

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

Parte oficial.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley aclarando dudas relativas a las cesiones gratuitas a los Ayuntamientos de terrenos o edificios del Estado.—Página 706.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley cediendo gratuitamente a la Mitra de Pamplona el baluarte de Labrit y pequeñas parcelas de terreno que a él dan acceso.—Páginas 706 y 767.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando una Subdelegación regional del Patronato Nacional del Turismo, que comprenderá las provincias que se indican.—Página 707.

Otro modificando en el sentido que se indica el artículo 41, párrafo tercero del Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares.—Página 707.

Otro suprimiendo en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública la clase de Auxiliares-Escribientes.—Páginas 707 y 708.

Otro aclarando en la forma que se indica el párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.—Páginas 708 y 709.

Otro declarando mal suscitada la competencia entre el Gobernador civil

de Ciudad Real y el Juez municipal de Fuencaliente.—Páginas 709 y 710.

### Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto disponiendo que D. Carlos de la Huerta y Avial, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, actualmente Consejero en la Embajada en París, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, en concepto de Secretario general de la Representación de España en la Sociedad de las Naciones.—Página 710.

Otro ascendiendo a Secretario de primera clase, y nombrándole Cónsul de la Nación en La Asunción, a don José Masía Cervero y Goicorrotea, Duque de Bailén.—Página 710.

### Ministerio de Hacienda.

Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernación para adquirir en esta Corte el solar que se indica, con destino a un Hospital para la Beneficencia general.—Página 710.

Otro aceptando la cesión al Estado, en usufructo de la casa ofrecida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia) para alojamiento de la fuerza de la Guardia civil de dicha localidad.—Página 710.

Otro cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Valencia unos solares de Pueblo Nuevo.—Página 710.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de las minas de Almadén a D. Isidoro de Uriarte.—Página 710.

Otro aceptando la donación ofrecida por el Ayuntamiento de Valverde del Fresno de un solar con destino a la construcción de un edificio para los servicios de la Aduana de dicha localidad.—Páginas 710 y 711.

Otro accediendo a la permuta solicitada por la Comisaría de Franciscanos de la Virgen de Regla.—Página 711.

### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la nacionalidad española a los súbditos extranjeros que se mencionan.—Página 711.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo que los proyectos y ejecución de obras en los Monumentos declarados patrimonio del Tesoro Artístico-Nacional estén a cargo de los Arquitectos con honorarios fijos que se indican.—Páginas 711 y 712.

Otro aprobando el proyecto de obras de construcción de un edificio para Escuela Normal de Maestros y Maestras en Huesca.—Páginas 712 y 713.

Otro ídem el proyecto de obras de adaptación del antiguo convento de Santa Ana, de Toledo, para ampliación de la Escuela de Artes y Oficios en dicha capital.—Página 713.

Otro ídem el proyecto de obras de reforma en el edificio denominado Palacio del Hielo, de esta Corte.—Página 713.

Otros ídem los proyectos redactados para la construcción de edificios para Escuelas en los puntos que se indican.—Páginas 713 a 715.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto dictando normas a las que habrán de ajustarse las Sorteadas o Asociaciones que tengan como fin principal el intervenir en cuanto se relacione con la emigración.—Páginas 716 y 717.

Otro organizando las dependencias y

servicios de este Ministerio en la forma que se indica.—Páginas 717 a 724.

Otro nombrando Vocal de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas a D. José Fernández Ferrer.—Página 724.

Otro concediendo honores de Jefe de Administración a D. Marco Bayo Martín, Topógrafo, Ayudante principal de Geografía, jubilado.—Página 724.

Otro declarando jubilado a D. Eligio Bóas Velasco, Topógrafo, Ayudante mayor de Geografía.—Página 724.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden concediendo a Industria Nacional Metalúrgica, S. A., el auxilio que se indica, con sujeción a las condiciones que se mencionan.—Página 724.

Otra haciendo las adjudicaciones que se indican para el suministro de automóviles.—Página 725.

Otra concediendo la Medalla de Oro, de Ultramar, al Excmo. Sr. D. Manuel S. Pichardo y Peralta, Minis-

tro Consejero de la Embajada de Cuba en España, y a D. Samuel Sayón Palacios, Cónsul general del Perú en España.—Página 727.

Otra ídem la Medalla de Plata, de Ultramar, a D. Juan L. Tallavall.—Página 727.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Reales órdenes concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que se indican.—Páginas 727 y 728.

#### Ministerio del Ejército

Real orden circular disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho de los asuntos del mismo el General de división D. Antonio Losada Ortega, Director general de Instrucción y Administración.—Página 728.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que durante la

ausencia del Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, y cuando coincida con la del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Rentas públicas.—Página 728.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 728.

Relación de facturas de cupones y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.—Página 728.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de Bilbao (Sevilla); Compañía Transatlántica (Sevilla); Unión Ganadera (S. A.); La Mutual Franco Española; El Bloque; La Unión y El Fénix Español, y Sociedad Mercantil Minera Cota de los Tres Hermanos.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto-ley número 1.689, de 2 de Octubre de 1927 autoriza en determinadas condiciones la cesión gratuita a los Ayuntamientos de "Terrenos o edificios del Estado".

Con motivo de un expediente en que se trataba de la aplicación de este principio legal a un terreno de marisma en la desembocadura del río Con, en Villagarcía (Pontevedra), se ha suscitado un incidente motivado por la dificultad de interpretación, a causa de la condición jurídica del terreno de que se trata.

Refiérese el expresado Real decreto-ley a terrenos del Estado, es decir, a los de dominio pleno del Estado; pero no a los de la zona marítimo-terrestre, clasificada como de dominio nacional y uso público, salvo los derechos que a los particu-

lares correspondan, por el artículo 1.º de la ley de Puertos.

Los preceptos de la misma asignan al Ministerio de Fomento la facultad de otorgar concesiones en esa zona, para las que han de cumplirse los requisitos que dicha Ley y el Reglamento para su ejecución expresamente fijan, y las de orden discrecional que la Administración considere oportuno imponer.

Importa, pues, dejar aclarado el concepto, para que quede bien definido el alcance respecto a este punto, de cada una de las citadas disposiciones legales.

En atención a lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.756.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La autorización que el Real decreto-ley núm. 1.689, de 2 de Octubre de 1927, otorga al Ministerio de Hacienda para ceder gratuitamente a los Ayuntamientos ciertos terrenos o edificios del Estado, no se refiere a la zona maríti-

mo-terrestre, ni a las de los puertos, ni a las de las marismas; terrenos cuya concesión corresponde al Ministerio de Fomento, según dispone la ley de Puertos.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.757.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente a la Mitra de Pamplona el Baluarte de Labrit y las pequeñas parcelas de terreno que a él dan acceso, donde terminan las murallas derribadas en aquella plaza, así como el antiguo camino de Ronda que arranca del dicho Baluarte y sigue por la fachada Norte del Palacio Episcopal y la Catedral.

La referida cesión se entenderá otorgada con el fin de construir un Seminario y las instalaciones anejas de recreos y campo de deportes, y con las condiciones que se establecen en la Real orden del Ministerio del Ejército de 20 de Junio último, que consta en el respectivo expediente.

Por los Ministerios del Ejército y

Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### EXPOSICION

SEÑOR: El desenvolvimiento de las múltiples actividades a que ha de tender, en cumplimiento de sus fines, el Patronato Nacional de Turismo, ha puesto de manifiesto la conveniencia de que para la mayor eficacia de sus medios de acción se cree una nueva Subdelegación, que ha de integrarse con las provincias limítrofes a Portugal, que geográficamente constituirán la Subdelegación Occidental, que atenderá, aparte sus restantes cometidos, de una manera especial a mantener y mejorar las relaciones turísticas con la nación portuguesa.

Tal es, Señor, la razón determinante del proyecto de Decreto que se somete a la sanción de V. M.

Madrid, 26 de Julio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 1.758.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Subdelegación Regional del Patronato Nacional del Turismo, que comprenderá las provincias de Pontevedra, Orense, Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, cuya sede central estará establecida en Salamanca, quedando segregadas las provincias citadas de las Subdelegaciones Central, Cantábrica y Andaluza.

Artículo 2.º La expresada Subdelegación tendrá asignadas análogas funciones y se organizará en una forma igual que las restantes Subdelegaciones ya establecidas.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 41, párrafo 3.º del Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, aprobado por Real decreto de 2 de Abril de 1928, dispone que el canon por disfrute de vivienda oficial (actuales pabellones), lo perciba dicha entidad por mensualidades adelantadas, lo que viene practicándose desde Enero del presente año; pero en la aplicación de este sistema se han suscitado, sin embargo, algunas dificultades, por desconocerse muchas veces con la antelación suficiente los cambios que acuerda la Superioridad respecto de la ocupación de los referidos pabellones, dando con ello lugar a la devolución y anulación de recibos, a tener que ordenar reintegros, etc.

La Presidencia del mencionado Patronato, con la exposición de estos hechos, ha elevado razonada consulta, indicando al propio tiempo la necesidad y forma de poderle dar la adecuada solución, y estimando las orientaciones mantenidas en dicho escrito muy acertadas y convenientes para regularizar de modo definitivo los ingresos de aquella Institución, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### REAL DECRETO

Núm. 1.759.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda modificándose el artículo 41, párrafo 3.º, del Reglamento provisional del Patronato de Casas Militares, creado por Real decreto de 25 de Febrero de 1928, aprobado por el de 2 de Abril del mismo año, en el sentido de que el canon por disfrute de vivienda oficial (actuales pabellones) se abonará por mensualidades atrasadas, efectuándose los descuentos de los haberes que se perciben en el mes a que el canon corresponda.

Dado en Palacio, a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### EXPOSICION

SEÑOR: Los Auxiliares-escribientes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública han acudido a esta Presidencia en súplica de que, a semejanza de lo que se ha hecho con funcionarios de clase análoga de distintos Departamentos ministeriales, se les otorgue el beneficio de pasar a la escala de Oficiales de tercera, sin la condición que el artículo 22 del Estatuto de dicho Tribunal les exige de efectuar las oposiciones a que el 210 de su Reglamento orgánico se contrae.

De estricta justicia es reconocer la laboriosidad, celo e inteligencia que los Auxiliares-escribientes de dicho Alto Cuerpo vienen desplegando en el cumplimiento de su delicado cometido, y es deber, en sus superiores, estimular sus actividades y premiar sus esfuerzos en la medida de lo posible. Este deber se destaca de modo más imperativo por tratarse de personal de la más modesta categoría, cuya competencia se halla contrastada por la experiencia adquirida en buen número de años de práctica burocrática y por la dura prueba sufrida en la oposición de ingreso, circunstancias que, por los distintos servicios que en el Tribunal se realizan, casi todos de carácter perentorio, hacen que el expresado personal desempeñe con frecuencia funciones de Oficiales.

Notoria es la lentitud con que se mueven las escalas de las categorías superiores, y la repercusión de aquélla en la indicada de Auxiliares, pone de manifiesto una realidad, a la que ha llegado el momento de atender para sostener en su máxima intensidad las actividades de los susodichos funcionarios.

Por ello, ha estimado esta Presidencia que podría accederse a tal solicitud, suprimiendo desde luego la referida clase de Auxiliares-escribientes y disponiendo que en lo sucesivo la entrada al servicio del Tribunal Supremo de la Hacienda pública se haga por la clase de Oficiales terceros. Para lograrlo, sin gravar en lo más mínimo los intereses del Tesoro, antes bien, con mejoría de los mismos, aunque con poca importancia, puede hacerse una ligera amortización en parte de las vacantes de Oficiales terceros que en la actualidad existen.

También, con esta resolución, queda solucionada otra cuestión que los solicitantes tenían planteada, y que se refería al orden en que habían de pasar los expresados Auxiliares-escribientes a la repetida clase de Oficiales terceros, teniendo en cuenta su situación

de escala separada, que actualmente ostentan los Auxiliares masculinos y femeninos.

Sin la discusión apuntada, toda vez que ya se encontrarán los reclamantes de uno y otro sexo en la clase cuyo pase era motivo de controversia, estará más equilibrado en las escalas superiores respectivas el número de funcionarios masculinos y femeninos que las compongan, si ingresan uno de cada una de las mismas por el orden con que en ellas figuran, con lo que se podrá atender en mejores condiciones a la imperiosa necesidad de asignar Secretarios a los distintos Despachos que precisan de éstos, y cuya cualidad sólo pueden ostentar los Oficiales de la escala masculina, en consecuencia con el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de Agosto de 1925. Por lo tanto, Señor, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la firma de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.760.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, previos informes del Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime en el Tribunal Supremo de la Hacienda pública la clase de Auxiliares-Escribientes. En lo sucesivo la entrada al servicio del mismo se hará por la clase de Oficiales terceros.

Artículo 2.º Se amortizan 10 de las 18 vacantes de Oficiales terceros que actualmente existen; quedando, por consiguiente, sólo ocho para proveerlas en los opositores aprobados en expectación de destino.

Los actuales Auxiliares serán nombrados Oficiales de tercera clase y ocuparán lugar a continuación de los que hoy figuran en la escala respectiva, por el orden de numeración que obtuvieron a su ingreso en el Tribunal, con la denominación de Oficiales-Secretarios de Cuentas de tercera clase el elemento masculino, y el de Oficiales terceros el femenino.

De las 30.000 pesetas que importará esta amortización, 25.000 se aplicarán a la diferencia de sueldo de los 50 Auxiliares-Escribientes que hoy figuran en la plantilla, y que ascien-

den en bloque a Oficiales terceros, cuya clase se compondrá, por tanto, de 63 funcionarios. Las 5.000 pesetas restantes se destinarán: 4.000 para completar el sueldo de los ocho Auxiliares en expectación de destino, que igualmente habrán de ser nombrados Oficiales terceros, y las 1.000 pesetas que sobran quedan en beneficio del Tesoro.

Artículo 3.º Para pasar de Secretarios u Oficiales terceros a segundos y de éstos a primeros, se hará por antigüedad, dando una vacante a cada escala, comenzando por la masculina.

Este régimen no comenzará en el ascenso a Secretarios u Oficiales de segunda hasta que no hayan ascendido los cinco funcionarios que actualmente sirven el cargo de Secretarios de tercera, y en el de Secretarios u Oficiales de primera clase mientras que no hayan pasado a esta clase todos los actuales Secretarios de segunda y tercera.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924 faculta en su artículo 24 a los Ayuntamientos para que puedan enajenar el usufructo de los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales, a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

No se necesita gran esfuerzo para entender que, con sana interpretación, sólo puede admitirse que los bienes de aprovechamiento común y dehesas boyales, cuya enajenación de usufructo se acuerde por el Ayuntamiento para que el vecindario pueda dedicarles a otro cultivo, ha de limitarse a las parcelas de los predios que sean susceptibles del mismo con carácter permanente, porque en modo alguno cabe pensar que esos montes que cumplen fundamental misión de interés local y que precisamente por esta función social fueron declarados de aprovechamiento común o dehesas boyales, sean descuajados y roturados para dedicarlos a una explotación inadecuada y por completo aiena al impor-

tante papel que en la economía local están llamados a desempeñar.

Tan claramente definida estaba la idea expuesta en la mente del legislador, que en el Real decreto de la Presidencia del Directorio Militar de 17 de Octubre de 1925, de adaptación del régimen forestal al Estatuto municipal, se establece de modo categorico que los montes de tal carácter deben cumplir la finalidad apuntada, encomendando a la Administración forestal del Estado la inspección precisa en garantía de que será debidamente atendida. A pesar de la meridiana claridad que preside la doctrina, ha habido pueblos tan poco capacitados para administrar esta clase de bienes que, abroquelándose en la letra del artículo 24 del Reglamento de Hacienda local, han burlado, con habilidad digna de mejor causa, el espíritu de la Ley, destrozando dehesas boyales que nunca debieron dejar de serlo.

Pocos son, afortunadamente, los Ayuntamientos que así han procedido, pero uno solo que hubiera obliga a precisar, sin que pueda haber lugar a interpretaciones caprichosas, el alcance del repetido artículo 24, que no sufrirá ninguna modificación en su esencia, ni ampliación ni rectificación en su sentido, sino solamente aclaración en la letra para su debida e indudable comprensión.

En atención a lo expuesto, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.761.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El párrafo primero del artículo 24 del Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924 se entenderá aclarado y redactado en esta forma:

No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el número 1.º del 220, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la Ley de 11 de Julio de 1856, se en-

tenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tenga este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

La facultad otorgada a los Ayuntamientos de poder enajenar el usufructo de los citados bienes se refiere exclusivamente a aquellas partes de los montes de aprovechamiento común y dehesas boyales que carezcan de vegetación forestal y sean apropiados para un cultivo permanente que no cause perturbación ni merma alguna a los intereses locales reconocidos con la declaración de dehesa boyal o monte de aprovechamiento común, y la comprobación de estos extremos, como condición indispensable de validez de la enajenación, corresponderá al Gobernador civil de la provincia, que dictará su providencia previo reconocimiento e informe de la Jefatura del Distrito forestal, pudiendo contra ella los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de quince días.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.762.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez municipal de Fuencaliente resulta:

Que por el vecino de Fuencaliente Bautista Delgado Muñoz, a nombre de su esposa, Josefa Valverde, fué denunciada en 20 de Mayo de 1927 la Compañía Telefónica Nacional, por haber hecho ésta cuatro hoyos y colocado tres postes y una riostra en finca de la propiedad de aquél, y celebrado juicio verbal, con asistencia del denunciante y representación de la entidad denunciada, se dictó sentencia en 2 de Julio del indicado año, condenando a la citada Compañía al pago de 22 pesetas con 50 céntimos como indemnización de perjuicios, al levantamiento de los postes y riostra y al abono de costas.

Que, firme la sentencia, proveyó el Juzgado en 2 de Agosto siguiente, ordenando la notificación a la Compañía

condenada, para que en el plazo de cuarenta días procediera al levantamiento de postes y riostras, practicándose tasación de costas y expidiéndose el oportuno exhorto.

Que por el Director del primer distrito de la Compañía Telefónica Nacional se ofició al señor Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real en 15 de Octubre del mismo año 1927, en súplica de que requiriera de inhibición al Juzgado municipal de Fuencaliente, para que se abstenga en lo sucesivo de intervenir en el expediente de juicio de faltas instado por D. Bautista Delgado. La Jefatura de Obras públicas de la provincia, teniendo en cuenta que la Compañía incoó el oportuno expediente de expropiación, informó que procedía acceder a lo solicitado, y así dispuesto, por el señor Gobernador civil se notificó al Juzgado municipal de Fuencaliente en 15 de Octubre, acusando recibo esta Autoridad el día 22 y comunicando el 31 el auto dictado el 27, en el que dispone que, amparada en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se declara competente en el juicio de que se trata, el cual terminó con sentencia firme.

Que la representación de la Compañía Telefónica Nacional presentó escrito el 18 de Noviembre interponiendo recurso de apelación a los efectos del artículo 12 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que por auto de 22 de Octubre de 1927, que aparece en el pliego de papel de oficio K. 9.070.179, a continuación de diligencia de fecha 23 de Noviembre, pliego K. 9.066.980, se declaró la inejecución de la sentencia de 2 de Julio anterior, y a seguida, por providencia de 8 de Noviembre, y alegando haberse declarado competente el Juzgado en el auto de 29 de Octubre, se levanta la suspensión del procedimiento (pliego K. 9.070.193).

Que por comparecencia de 20 de Diciembre de dicho año 1927, el denunciante y la representación de la parte denunciada manifestaron que habiéndose entendido con anterioridad a la presentación en todos los asuntos que motivó la denuncia, retiraban mutuamente sus acciones, apelaciones y demás, y el Juzgado en virtud de lo pedido y teniendo en cuenta que se ha satisfecho en el papel de pagos la multa impuesta y abonadas costas e indemnización, dispuso el archivo de lo actuado.

Que con fecha 31 del próximo pa-

sado mes de Mayo, V. E. ha remitido los antecedentes gubernativos y judiciales.

Vistos: Real decreto de 8 de Septiembre de 1887: "Artículo 3.º Los Gobernadores no podrán suscitarse contiendas de competencia... Segundo. En los juicios fenecidos por sentencia firme y en aquellos que sólo penden de recurso de casación o de revisión, ante el Tribunal Supremo."

Estatuto provincial: "Artículo 45. Corresponde a los Gobernadores civiles promover cuestiones de competencia a los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes en la forma establecida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, con excepción de los casos previstos en el capítulo VIII y en el título X del Reglamento de procedimiento en materia municipal aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1924."

Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso del Estado: "Artículo 19. Corresponde a los Abogados del Estado: Primero. El asesoramiento jurídico de la Administración pública civil en sus distintos órdenes, sin perjuicio de los informes encomendados a otros organismos por disposiciones reglamentarias. En tal concepto informarán: f) En los expedientes que se incoen para promover competencias a los Tribunales de Justicia y en los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Autoridades administrativas en la materia."

Considerando: 1.º Que la presente cuestión, denominada de competencia por las Autoridades que la han suscitado, aparece entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez municipal de Fuencaliente, con motivo de juicio de faltas incoado por D. Bautista Delgado, en nombre de su esposa doña Josefa Valverde, contra la Compañía Telefónica Nacional de España, por colocación de postes y riostras en finca de la denunciante.

2.º Que probada la existencia de sentencia firme, cuya ejecución se ha llevado a efecto, no puede haber conflicto de jurisdicción y debe la Administración pública respetar las resoluciones de los Tribunales de Justicia que se hallan en tal caso.

3.º Que para que los Gobernadores civiles de provincia puedan promover contiendas jurisdiccionales es necesario que conste el informe de la Abogacía del Estado, trámite de evidente justificación, por cuanto su asesora-

miento impide que se cometan errores como los que se ponen en evidencia en el expediente de consulta, y que se hubieran evitado con el dictamen del funcionario competente.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar real suscitada la presente competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

### REALES DECRETOS

Núm. 1.763.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que el Ministro Plenipotenciario de tercera clase don Carlos de la Huerta y Avial, actualmente Consejero en Mi Embajada en París, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, en concepto de Secretario general de la Representación de España en la Sociedad de las Naciones.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.764.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José María Cervero y Goicorrotea, Duque de Bailén, Secretario de segunda clase, excedente voluntario, y de acuerdo con lo preceptuado en la base transitoria segunda del vigente Reglamento de la Carrera Diplomática,

Vengo en ascenderle a Secretario de primera clase y nombrarle Cónsul de la Nación en La Asunción, en la vacante producida por haber pasado a situación de excedente voluntario D. Carlos Rojas y Moreno, Conde de Torrellano.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

Núm. 1.765.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para que adquiriera por el precio de 985.689 pesetas, y con destino a la construcción de un Hospital para la Beneficencia general, el solar ofrecido en concurso a nombre de los Sres. Zabaleta, Eguiguren y Lasarte, en el cuadrante de Norte a Este, manzana número 316, del Ensanche de esta Corte, que comprende una superficie de 10.161,75 metros cuadrados, y además 20.000 pies de terreno junto al mismo solar, en la parte de la proyectada calle de Maldonado, trazada sobre aquél por el sitio que linda con el convento de Religiosas Carmelitas.

Artículo 2.º El importe de la expresada adquisición se satisfará con aplicación al crédito de cinco millones de pesetas, consignado en el presupuesto extraordinario aprobado por Mi Decreto-ley de 9 de Julio de 1926 para la adquisición de terrenos y construcción del solar referido.

Artículo 3.º Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.766.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en disponer que se acepte la cesión al Estado, en usufructo, de la casa ofrecida por el Ayuntamiento de Villarramiel (Palencia), y a cuya adquisición se compromete éste, para alojamiento de la fuerza del puesto de la Guardia civil establecido en la dicha localidad, obligándose el referido Ayuntamiento al abono del impuesto de Derechos reales de compra del edificio.

La cesión referida tendrá efectividad durante el tiempo en que se halle establecido en Villarramiel el aludido puesto del Benemérito Instituto, y serán de cuenta del Estado las obras necesarias para adaptar el inmueble al uso a que se ha de destinar.

Pos los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.767.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se cede gratuitamente al Ayuntamiento de Valencia los solares situados a espaldas de la calle de la Libertad y que forman la actual del Doctor Lluch, en Pueblo Nueva del Mar, inscritos en el correspondiente libro de la Delegación de Hacienda en aquella provincia, con los números que constan en el respectivo expediente.

La cesión referida se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto-ley de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que la mencionada Corporación municipal destine los citados solares a la edificación de una Casa de Socorro.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.768.

De conformidad con Mi decreto número 1.687 de 16 de Julio de 1929, publicado en la GACETA del 24.

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes a D. Isidoro de Uriarte y Clavería, Ingeniero Industrial que presta sus servicios al Estado en el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Palacio a veintiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.769.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en disponer que se acepte la donación ofrecida por el Ayuntamiento

de Valverde del Fresno, de un solar de 17,20 metros de fachada por 10 de fondo, que forman un total de 29 metros y 20 centímetros cuadrados, con destino a la construcción de un edificio para los servicios de la oficina en dicha localidad, y cuyos linderos son los siguientes: Al Norte, linderos de la casa de Correos; al Este y Sur, Calzada del Puente de San Pedro, y al Oeste, fincas de propiedad particular.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

**Núm. 1.770.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la permuta solicitada por la Comisaría de Franciscanos de la Virgen de Regla, entre el edificio ex-convento de San Francisco, cedido por el Estado al Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), y una casa de la dicha Comunidad, sita en el número 12 de la Plaza de San Roque, de la expresada población, sin que por ninguna de las partes haya que hacer entrega a la otra de cantidad alguna, y con las condiciones que constan en el respectivo expediente.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.771.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en conceder la nacionalidad española a D. Abraham Pinto y Albo, súbdito marroquí; D. Carlos Salomon Davyoff y Coopel, súbdito ruso, y D. Natalio Angelico Navarrina y Verdice, súbdito cubano, los cuales no

disfrutarán de esta preeminencia hasta que renuncien a su nacionalidad anterior, juren la Constitución de la Monarquía y se inscriban como españoles en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro de la Gobernación,  
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION  
PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**EXPOSICION**

SEÑOR: Lecciones de la experiencia, y muy particularmente las obtenidas por la Junta de Patronato para la protección y acrecentamiento de nuestro Tesoro Artístico Nacional, al aplicar los preceptos del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926 y de su Reglamento de 25 de Junio de 1928, han demostrado la ineficacia del sistema hasta aquí seguido para el logro de la misión que al Patronato le está encomendada. Limitadas las facultades de los Arquitectos encargados de la conservación de nuestros monumentos a la redacción de proyectos, dirección y ejecución de obras en aquellos que particular y exclusivamente le están encomendados, tal limitación determina multiplicidad de encargos y Arquitectos, y como consecuencias inmediatas la falta de unidad de criterio en la restauración y de conocimiento exacto y de conjunto de la extensión y verdadero estado de nuestro Tesoro Artístico, conocimiento previo y necesario para su debida ordenación y proceder con mayores elementos de juicio, y, por lo tanto, con mayor acierto a la recta distribución de las consignaciones de nuestros presupuestos.

A la creación, en cuanto sea posible, de un organismo especializado y atento, como primordial, si no único fin, al celoso cuidado de conservar y restaurar nuestra riqueza artística y monumental, con unidad de criterio y dirección, debe tenderse, y para lograrlo conviene nombrar Arquitectos con honorarios fijos, no *adscritos a determinados monumentos, sino a la Junta de Patronato y dependiente de ella*. Para los efectos de esta nueva ordenación, el territorio nacional se considerará dividido en zonas determinadas por la facilidad de comuni-

caciones, y al frente de cada una de ellas habrá un Arquitecto Arquedólogo, con la misión principal, entre otras de singular importancia, de proyectar, ejecutar e inspeccionar en su caso todas las obras de los monumentos que radiquen en su respectiva demarcación.

Al proponer esta reforma sería injusto desconocer la meritísima labor de los Arquitectos actualmente encargados de la restauración y conservación de nuestros principales monumentos. Las deficiencias que acaso haya, achaques fueron del sistema que se trata de corregir, y al reconocerlo así se dispone que continúen en la realización de sus trabajos, hasta dar cima a los proyectos parciales en curso de ejecución.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929

**SEÑOR:**

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

**REAL DECRETO**

**Núm. 1.772.**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos y ejecución de las obras en los monumentos que sean declarados patrimonio del Tesoro Artístico Nacional estarán a cargo de seis Arquitectos con honorarios fijos. Su nombramiento y separación, así como la suspensión de las obras que realicen se harán de Real orden, a propuesta del Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la defensa de la riqueza monumental, histórica y artística de España.

Artículo 2.º Para el mejor ordenamiento y plan de las obras se considerará dividida España en las siguientes zonas:

1.º Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora.

2.º A la v a, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Vizcaya y Zaragoza.

3.º Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

4.º Avila, Cáceres, Cuenca, Guadaluajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

5.ª Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Sevilla y Canarias.

6.ª Albacete, Alicante, Almería, Granada, Murcia, Jaén y Málaga.

Artículo 3.º Se asignará al Arquitecto de cada zona las obligaciones siguientes:

1.ª Redactar los proyectos para la conservación, reparación, consolidación o restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional que radiquen en su zona, y ejecutar los que fueren aprobados, sea o no autor de los mismos.

2.ª Ejercer una función inspectora en los monumentos y obras que en ella se realicen cuando su ejecución no les estuviese encomendada.

3.ª Auxiliar al Comité Ejecutivo Permanente en la clasificación de los monumentos, realizando los trabajos que aquel organismo les encomendare.

4.ª Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etc., y, en general, en cuantos asuntos y comisiones se les ordenare dentro de su propia zona, y excepcionalmente fuera de ella, en virtud de acuerdo del Comité Ejecutivo y por orden de su Presidente, como Director general de Bellas Artes.

5.ª Elevar a la Junta de Patronato en el mes de Diciembre de cada año el plan de obras a realizar en el ejercicio económico sucesivo, ajustándose a las siguientes normas de prelación:

a) Inminente ruina del monumento;

b) Importancia artística o histórica y posible aprovechamiento del monumento;

c) Su situación en lugares más o menos frecuentados por el turismo.

6.ª Dar cuenta a la Junta de Patronato, por medio de una sucinta Memoria, de la determinación de las obras emprendidas en cada uno de los monumentos de su zona, a los quince días de haber terminado aquélla.

7.ª Redactar una Memoria anual, que elevará a la Superioridad en el mes de Enero, dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto a su juicio estime conveniente para el mejor régimen del servicio.

Artículo 4.º Como excepción de esta regla general podrá encomendarse de Real orden, y a propuesta de la Junta del Patronato, la restauración, conservación o consolidación de un monumento determinado a los Ar-

quitectos comprendidos en el artículo anterior, fuera de su respectiva zona, o a otros Arquitectos ajenos a este servicio, siempre que así lo justifiquen su competencia y especialización, acreditadas por trabajos o publicaciones anteriores, en relación con el monumento de que se trate.

Artículo 5.º Como misión especial y de carácter transitorio, los Arquitectos de cada zona, en un plazo que les será fijado por la Junta de Protección Artística, formarán y elevarán a la Junta de Patronato el índice de los monumentos, ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, fuentes, casas, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en su respectiva demarcación tuvieren noticias, ester o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y que, a su juicio, merezcan la atención de la Junta, a los fines que se determinan en los artículos 17 y 20 del Decreto-ley de 9 de Agosto de 1926.

Artículo 6.º Los Arquitectos afectos a dichas zonas remitirán los proyectos de obras que se les hubieren encargado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para informe del Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato, y en caso de ser por éste admitidos pasarán al examen técnico de la Junta facultativa de Construcciones Civiles. Se exceptuará de este trámite la ejecución de las obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios, y para las que el Comité podrá conceder el auxilio inmediato que estime necesario, dentro del límite máximo de 10.000 pesetas.

Artículo 7.º Los proyectos, con sus planos, formulados por los Arquitectos respectivos de cada zona, una vez aprobados y mandados ejecutar, quedarán de propiedad del Estado.

Artículo 8.º Los Arquitectos de cada zona, nombrados en virtud de las presentes disposiciones, tendrán la dotación de 10.000 pesetas anuales como honorarios fijos, pudiendo percibir, además, los devengos que les corresponda por gastos de viaje y dietas en el ejercicio de su cargo, dentro o fuera de su respectiva demarcación.

Los gastos que ocasionen todos estos pagos se harán con cargo al crédito global consignado en la adicional tercera, capítulo 3.º, artículo único, de los servicios desglosados del presupuesto extraordinario.

Será residencia oficial de estos Arquitectos el punto que libremente eligiera cada uno dentro de su respectiva zona, dando cuenta de ello a la Dirección general de Bellas Artes, y sin que en ningún caso pueda modificarla.

Artículo 9.º En el día de la publicación del presente Decreto cesarán en el desempeño de su cometido los Arquitectos que tienen a su cargo la conservación y la restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional, que no disfruten de sueldo por el presupuesto ordinario. Continuarán, sin embargo, hasta su terminación aquellos que tuvieren proyectos totales o parciales en curso de ejecución, y los que, sin ser autores de los proyectos, estuvieren encargados de la ejecución de las obras, de no acordarse su cese por Real orden y a propuesta del Comité Ejecutivo de la Junta de Patronato. Los Arquitectos que en la fecha de publicación de este Decreto tuvieren aprobado algún proyecto por la Junta de Patronato o pendientes de informe de la Junta facultativa de Construcciones Civiles, y siempre en caso de la ulterior aprobación por ésta, podrán ser encargados de la ejecución de las respectivas obras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.773.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en la Ley de 19 de Marzo de 1912, en la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Mayo de 1925 y Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Florez Urdapilleta, para la construcción de un edificio de nueva planta en la ciudad de Huesca, con destino a Escuela Normal de Maestros y Maestras, con sus correspondientes graduadas, por un



presupuesto de 1.057.653,10 pesetas.

Artículo 2.º Dicho edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 857.653,10 que corresponde satisfacer al Estado, se abonará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo y concepto únicos del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 257.653,10 pesetas para el ejercicio económico corriente, 300.000 para el de 1930 y 300.000 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación de 150.000 pesetas que ofrece el Ayuntamiento de Huesca y la de 50.000 que formula la Diputación de igual localidad deberán ser ingresadas en la Caja general de Depósitos y remitidos los oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.774.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidos los requisitos señalados en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su aplicación, de 3 de Mayo de 1925,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, el proyecto adicional al de obras de adaptación del antiguo convento de Santa Ana, de Toledo, para ampliación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de aquella capital, redactado por el Arquitecto D. Jesús Carrasco, con un presupuesto líquido de 141.881,02 pesetas.

Artículo 2.º El importe del referido presupuesto, o sea la cantidad de 141.881,02 pesetas, se satisfará en la siguiente forma: 25.000 pesetas con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, concepto

primero del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al actual ejercicio económico, 50.000 con cargo al ejercicio de 1930 y 66.881,02 pesetas con cargo al de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.775.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado en cuanto se refiere a los números primero y tercero de su dictamen, y oído, en relación con el número segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los trámites que previenen el Real decreto de 4 de Septiembre de 1908; los artículos 53 y 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, en concordancia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926, y los artículos 4.º del Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y 27 del Reglamento para su ejecución, de 3 de Mayo de 1925, se aprueba el proyecto de obras de reforma del edificio denominado "Palacio del Hielo", de esta Corte, redactado por el Arquitecto D. Pedro Muguruza Otaño, con un presupuesto de contrata importante 701.547 pesetas con un céntimo.

Artículo 2.º Las expresadas obras, en atención a la necesidad de instalar en dicho edificio, con la mayor rapidez, distintos servicios, y en armonía con los créditos autorizados por el Decreto-ley de 9 de Julio de 1926, se ejecutarán, mediante subasta, en el plazo de cuatro meses, y se abonarán en tres anualidades: la primera, de 125.000 pesetas, con cargo al capítulo adicional segundo, artículo único, concepto primero, del vigente presupuesto; 250.000, con cargo al ejercicio económico de 1930, y 326.547 pesetas con un céntimo, con cargo al de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio, de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.776.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Monterrubio de la Serena (Badajoz) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importe 225.313 pesetas con 26 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 168.984 con 95 céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 50.000 para el de 1930 y 68.984 con 95 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que el metálico hace el Ayuntamiento de Monterrubio de la Serena por el 25 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 56.328 pesetas con 31 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

Núm. 1.777.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas

en los artículos 5.º de la ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1 de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en San Martín de Valdeiglesias (Madrid) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños con cinco secciones y otra para niñas con seis, por su presupuesto de contrata importante trescientas treinta y nueve mil quinientas sesenta y seis pesetas con sesenta céntimos.

**Artículo 2.º** El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

**Artículo 3.º** La cantidad de doscientas cincuenta y un mil doscientas setenta y nueve pesetas con veintinueve céntimos que corresponde abonar al Estado se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose cincuenta mil pesetas para el actual ejercicio económico, cien mil para el de 1930 y cien mil con veintinueve céntimos para el de 1931.

**Artículo 4.º** La arena, piedra y ladrillo ofrecidos por el Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias, que en el proyecto se valoran en cincuenta y un mil quinientas ocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, serán facilitados por dicho Municipio al pie de la obra cuando lo exija el estado de la construcción.

**Artículo 5.º** La aportación que en metálico hace el referido Ayuntamiento hasta completar, en unión de los indicados materiales, el veintiséis por ciento del coste total de las obras, y que en principio asciende a treinta y seis mil setecientos setenta y ocho pesetas con sesenta y seis céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

**Núm. 1.778.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Francisco Mora Berenguer para construir en Ayora (Valencia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 126.397,75 pesetas.

**Artículo 2.º** El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

**Artículo 3.º** La cantidad de pesetas 93.534,34 que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 53.534,34 para el de 1930.

**Artículo 4.º** La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Ayora por el 26 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 2.863,41 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

**Núm. 1.779.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Se aprueban los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Sástago (Zaragoza) dos edificios de nueva planta, con destino a Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por sus presupuestos de contrata, importantes 99.965,80 pesetas el de la Escuela de niños, y 104.755,01 pesetas el de la de niñas.

**Artículo 2.º** Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades que se determinan en el artículo anterior.

**Artículo 3.º** Las cantidades de 74.974,35 y 78.566,26 pesetas que, respectivamente, ha de abonar el Estado por cada edificio, se satisfarán con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose en la siguiente forma: Por lo que atañe al de la Escuela de niños, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 44.974,35 para el de 1930, y en cuanto al de la de niñas, 30.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 48.566,26 para el de 1930.

**Artículo 4.º** Las aportaciones que en metálico hace el Ayuntamiento de Sástago por el 30 por 100 del total importe de dichos edificios, ya que en principio ascienden a 24.994,45 y 26.188,75 pesetas, serán ingresadas en la Caja general de Depósitos, después de celebradas las subastas, remitiendo los dos oportunos resguardos al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Estas cantidades se abonarán con las correspondientes a las del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes.  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

**Núm. 1.780.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Librilla (Murcia) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con tres Secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 167.116,89 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 125.337,67, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 40.000 para el de 1930 y 45.337,67 para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ayuntamiento de Librilla por el 25 por 100 del coste total de las obras, y que en principio asciende a 41.779,22 pesetas, será ingresada en la Caja general de Depósitos, después de celebrada la subasta, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá otorgarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

**Núm. 1.781.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Igualada (Barcelona) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, una para niños y otra para niñas, con cuatro secciones cada una, por su presupuesto de contrata, importante 251.863 pesetas con 87 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 151.863 pesetas con 87 céntimos, que corresponde abonar al Estado, se satisfará con cargo al capítulo adicional primero, artículo único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 40.000 pesetas para el actual ejercicio económico, 60.000 para el de 1930 y 51.863 con 87 céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación de pesetas 100.000 que en metálico hace el Ayuntamiento de Igualada, será ingresada en la Caja general de Depósitos, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no podrá ordenarse el comienzo de las obras.

Esta cantidad se abonará con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1931.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

**Núm. 1.782.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes de

acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y cumplidas las formalidades señaladas en los artículos 5.º de la Ley de 19 de Marzo de 1912, 67 de la de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, 17 del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925 y 1.º y 4.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1926,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en la barriada del Campamento, término municipal de Carabanchel Alto (Madrid), un edificio de nueva planta con destino a ocho Escuelas unitarias, cuatro para niños y cuatro para niñas, por su presupuesto de contrata, importante 196.801 pesetas con 34 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad que se determina en el artículo anterior.

Artículo 3.º La cantidad de 157.441 pesetas con ocho céntimos, representativa del 80 por 100 del costo de las obras, se satisfará con cargo al capítulo adicional 1.º, artículo único del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 50.000 pesetas para el actual ejercicio económico y 107.441 pesetas con ocho céntimos para el de 1931.

Artículo 4.º La aportación que en metálico hace el Ministerio del Ejército por el 20 por 100 del importe total de las obras, y que en principio asciende a 39.360 pesetas con 28 céntimos, se efectuará con cargo al capítulo 16, artículo único del presupuesto de la Sección 3.ª de los Departamentos ministeriales, ingresándose en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, la cantidad líquida que represente la expresada aportación una vez que se verifique la adjudicación definitiva del servicio.

El resguardo de la cantidad de referencia se entregará por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al contratista, con la correspondiente a la del ejercicio económico de 1930.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA,

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### EXPOSICION

SEÑOR: La libertad de asociación, aceptada como principio en las leyes de los países civilizados, debe tener, por su propia naturaleza, una limitación que, al reconocer aquella libertad, la condicione, y que consista en la intervención del Poder público como garantía de la licitud de los fines, de la adecuación de los medios y del ejercicio del derecho de los asociados dentro de la colectividad.

Tal norma, general y constante en todas las legislaciones, debe tenerse en cuenta con más imperiosa necesidad cuando las Asociaciones, en sus fines y actuación, se rozan con organismos y servicios del Estado, siendo singularmente precisa en tales circunstancias una subordinación que, coordinando la labor, preste eficacia al esfuerzo común del Poder público y a las iniciativas de las entidades particulares coadyuvantes de él.

Ningún caso patentizó más la conveniencia de mantener este criterio como el de las Asociaciones privadas que tienden al socorro y protección de los emigrantes, principalmente en sus aspectos de auxilio benéfico y ayuda para encontrar trabajo; materias en que no basta la rectitud del propósito si no va acompañada del acierto en los medios y de la pertinencia en la actuación, a fin de que sean las Asociaciones útiles coadyuvantes de la obra del Gobierno y de la política migratoria de éste, y no expresión de iniciativas aisladas y acaso contradictorias, que menoscaben o hagan estéril la acción oficial.

No hay que olvidar tampoco que la materia migratoria, es su aspecto legal, es harto quebradiza y sutil, porque, dentro de la mayor pureza de intenciones, es fácil, en la realidad, convertir las facilidades y apoyos en propaganda de la emigración.

Así, pues, con mayor motivo que a otras entidades menos relacionadas con la acción directa de los Poderes públicos, sometidas a intervención y vigilancia del Gobierno, deben aplicarse tales normas a las Asociaciones dedicadas a cualquier modalidad de auxilio o protección de los migrantes, en constante y obligada relación con el organismo oficial al que compete dirigir y encauzar tales funciones.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO

Núm. 1.783.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas aquellas Sociedades o Asociaciones que tengan como fin principal, o cuenten entre sus fines, el de intervenir directa o indirectamente en cuanto se relacione con la emigración, repatriación de emigrantes y auxilio o colocación de los mismos, tanto en países extranjeros como en España, además de cumplir con los requisitos generales de las leyes aplicables al caso, deberán ser autorizadas por la Inspección general de Emigración, la cual, oyendo a la Junta Central, su asesora, concederá o negará discrecionalmente la autorización.

Contra el acuerdo de la Inspección general en materia de autorización de dichas Sociedades, de aprobación o modificación de sus Estatutos o de revocación del permiso concedido para su funcionamiento, no se dará recurso alguno.

Artículo 2.º Para solicitar la autorización será necesario que se acompañen dos ejemplares de los Estatutos, y, caso de concederse, se devolverá a la entidad peticionaria uno de ellos, consignándose en el mismo, mediante diligencia, el acuerdo recaído.

También deberán ser sometidas a dicha aprobación, y con igual formalidad, las modificaciones que pretendan introducirse en los Estatutos ya aprobados.

Artículo 3.º No podrán ser autorizadas aquellas entidades a cuyo frente figuren Empresas gestoras o administradoras, o en que se conferan cargos inamovibles o participaciones de fundador. Los Estatutos deberán asegurar en todo caso el ejercicio del derecho electoral de los socios y la reunión de Junta general a petición de determinado número de ellos.

Tampoco se concederá autorización, o se revocará en su caso la ya concedida a las entidades sobre las que recaigan vehementes sospechas de que tiendan a facilitar o fomentar la emigración.

En el Reglamento se harán constar los gastos máximos de administración y las cuotas que en su

caso hayan de satisfacer los socios.

Si se percibieran cuotas o donativos, las Asociaciones llevarán la contabilidad en debida forma, y los libros destinados al efecto serán autorizados y sellados gratuitamente por la Inspección general de Emigración.

Cuando se trate de entidades que deban llevar contabilidad en el extranjero, la autorización y sellado de los libros que allí hayan de emplearse se hará con el mismo carácter gratuito por los Cónsules de España.

Las Asociaciones a que este Real decreto se refiere, estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Inspección general de Emigración, que la ejercerá por medio de las Autoridades y funcionarios de dicho organismo o por los Cónsules de España, cuando en ellos delegue esta facultad. Todos los funcionarios a quienes incumba la misión de inspeccionar y vigilar el funcionamiento de estas Asociaciones tendrán en todo momento libre acceso a los locales, oficinas y dependencias de las mismas, podrán examinar sus libros y papeles, reclamar los datos y practicar las diligencias que consideren necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

Dichas Asociaciones deberán poner en conocimiento de la Inspección general de Emigración los cambios de domicilio social y las sucursales o filiales que organicen y someter a la aprobación de la misma las hojas de propaganda que pretendan distribuir. De todas las publicaciones que editen o repartan deberán enviar asimismo dos ejemplares a la Inspección general de Emigración.

Dentro del mes de Febrero de cada año, remitirán al mismo Centro el balance correspondiente al año anterior y una Memoria explicativa de la actuación de la Sociedad.

Artículo 4.º Las Sociedades que actualmente funcionen y que desenvuelvan finalidades de las señaladas en el artículo 1.º de este Decreto, remitirán a la Inspección general de Emigración, en el término de un mes, a partir de la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID los Estatutos por que se rijan, para la debida aprobación, en la forma preceptuada en el artículo 2.º

Artículo 5.º La Inspección general de Emigración podrá, en cual-

quier momento que lo estime oportuno y según aconsejen los intereses de la protección y tutela de los emigrantes, suspender en su funcionamiento a todas o algunas de las Asociaciones autorizadas, temporal o definitivamente, oída en este último caso la Junta Central de Emigración.

Artículo 6.º Se faculta a la Inspección general de Emigración para que dicte, cuando lo estime conveniente, las normas complementarias para la aplicación de los anteriores preceptos.

Artículo 7.º Las Sociedades a que hace referencia el presente Decreto, que funcionen sin estar autorizadas, o aquellas a las que se haya retirado la autorización, se conceptuarán como Agencias de Emigración de las prohibidas en el artículo 35 de la Ley de 20 de Diciembre de 1924.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve,

**ALFONSO**

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## REALES DECRETOS

### Núm. 1.784.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De acuerdo y en ejecución de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 21 de Junio del corriente año, a partir de la promulgación del presente Decreto las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo y Previsión quedarán organizadas en la siguiente forma:

Dirección general de Trabajo.  
Dirección general de Corporaciones.  
Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.  
Inspección general del Trabajo.  
Inspección general de Previsión.  
Inspección general de Emigración.  
Junta de Colonización interior.  
Servicio general de Estadística.  
Sección de Cultura social.  
Asesoría Jurídica.  
Oficialía Mayor.  
Sección de Contabilidad.  
Sección de Personal.  
Sección de Publicidad.  
Secretaría Auxiliar.

### Dirección general de Trabajo.

Artículo 2.º Incumbirá a la Dirección general de Trabajo: la organización e inspección de los servicios de aplicación de las leyes reguladoras del trabajo industrial, mercantil y agrícola que no sean de la exclusiva competencia de la Inspección general del Trabajo; la aplicación de las disposiciones dictadas o que se dicten para el fomento de la construcción de viviendas baratas o económicas, tanto urbanas como rurales; el estudio de las reformas e innovaciones que la experiencia de la aplicación de dichas leyes aconseje y el de las que se propongan, por quien proceda; el estudio comparativo de la legislación social extranjera y de las enseñanzas experimentales que ofrezca su aplicación; la información y elaboración de estadísticas sobre el movimiento patronal y obrero, situación jurídica, económica y social de los trabajadores, mercados y crisis de trabajo en España y en los demás países y otros fenómenos sociales susceptibles de consideración; el estudio y elaboración de las disposiciones sociales de carácter agrario y reguladoras de los derechos de propietarios, cultivadores, obreros o braceros del campo; el de la aplicación de la legislación social a los obreros del campo; la previsión y posible resolución de los conflictos que puedan surgir en las relaciones entre cultivadores, obreros del campo, propietarios y transformadores de primeras materias agrícolas, sin perjuicio de las facultades que en estos asuntos correspondan a otros servicios del Ministerio; la aplicación y posible desarrollo de la legislación social protectora de la institución familiar, y especialmente de las familias numerosas; los servicios de legislación y fomento de la cooperación, y a los mismos fines las relaciones administrativas del Ministerio con los Institutos y Corporaciones especialmente encargados de su asesoramiento y colaboración acerca de las materias expresadas: Consejo de Trabajo, Junta de Acción Social Instituto Nacional de Previsión, Instituto de Reeducación Profesional y Residencia de Inválidos del Trabajo.

Corresponde también a esta Dirección sostener las relaciones del Ministerio con la Sociedad de las Naciones y su Organismo permanente para la legislación internacional del trabajo, así como con los demás servicios sociales oficiales o privados ex-

tranjeros, en cuanto es materia de la competencia de la Dirección.

Asimismo queda encomendada a la Dirección general de Trabajo la aplicación del Real decreto de 22 de Enero de 1926 y Reglamento de 8 de Febrero del mismo año sobre creación y concesión de la Medalla del Trabajo, quedando atribuida a la Dirección general la facultad de proponer que el apartado 3.º del artículo 9.º del citado Real decreto asignaba a la Secretaría del extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 3.º La Dirección general de Trabajo estará regida por un Director, con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 4.º La Dirección general de Trabajo estará integrada por dos Subdirecciones:

Subdirección general de Trabajo, y  
Subdirección general de Acción social.

Artículo 5.º Los cargos de Subdirectores de Trabajo y de Acción social serán desempeñados por funcionarios de la plantilla técnicoadministrativa del Ministerio, con categoría de Jefes de Administración o de Negociado.

El Director general podrá delegar en uno de los Subdirectores las funciones y atribuciones que le correspondan. El Subdirector general así designado sustituirá al Director general en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 6.º La Subdirección general de Trabajo estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.º Reglamentación del Trabajo.
- 2.º Estadísticas especiales del Trabajo.
- 3.º Servicio internacional del Trabajo.
- 4.º Servicio de Casas baratas, económicas y rurales.

Artículo 7.º La Subdirección general de Acción social estará integrada por las siguientes Secciones:

- 1.º Cooperación.
- 2.º Protección social de la familia.
- 3.º Agrosocial.

También estará adscrito a esta Subdirección el servicio de recopilación y divulgación de las Leyes y demás disposiciones de carácter social vigentes.

Artículo 8.º Esta Subdirección tramitará los expedientes relativos a la concesión de Medallas del Trabajo en coordinación con la Junta administrativa del Ministerio, en la cual el Subdirector de Acción social actuará de Secretario de la Junta.

que haya de informar sobre el otorgamiento de aquellas distinciones.

Artículo 9.º Los servicios centrales de la Dirección general de Trabajo estarán a cargo del personal técnico-administrativo de la plantilla general del Ministerio, con la colaboración, en los servicios que por su índole lo requieran, de funcionarios de los Cuerpos facultativos y de Ayudantes de Estadística.

Al frente de cada una de las Secciones habrá un Jefe de Administración, y al frente de cada Negociado, un Jefe de esta categoría de la mencionada plantilla general. En los casos especiales podrán ser habilitados para desempeñar aquellos cargos funcionarios de menor categoría.

Artículo 10. Como Centro superior consultivo del Ministerio en materia de legislación social y en relación directa con la Dirección general de Trabajo, actuará el Consejo de Trabajo, en la forma y con la organización que regula el Real decreto de 19 de Junio de 1924.

Artículo 11. Será también organismo consultivo de esta Dirección general, de modo especial en las materias propias de los servicios asignados a la Subdirección de Acción social, la Junta creada por el Real decreto de 21 de Junio último, y que estará constituida en la siguiente forma:

Un Presidente, designado libremente por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión.

El Director o el Subdirector general de Trabajo.

El Inspector o el Subinspector general del Trabajo.

El Inspector general de Previsión.

El Director general de Corporaciones o el Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

El Subdirector general de Corporaciones Agrarias.

El Subdirector general de Acción Social.

El Interventor central de Cooperativas de Funcionarios públicos.

Dos Vocales del Consejo de Trabajo (uno de representación patronal y otro obrera).

Un representante de los propietarios agrícolas; otro de los transformadores de primeras materias agrícolas; otro de cultivadores y otro de braceros del campo, designados por la Comisión delegada de Corporaciones agrarias.

Un representante de entidades cooperativas y otro de beneficiarios de

familias numerosas, designados por el Ministro, y

Otros dos Vocales de libre nombramiento del Ministro, que deberá recaer en personas de reconocida competencia en las materias propias de los servicios de la Subdirección de Acción Social.

Formará también parte de esta Junta, con voz, pero sin voto, el Asesor Jurídico del Ministerio.

El Secretario de esta Junta será nombrado libremente por el Ministro. En igual forma será nombrado Vicepresidente de ella uno de sus Vocales.

Artículo 12. Para los servicios provinciales y locales de la Dirección general de Trabajo dependerán directamente de ella las Delegaciones regionales de Trabajo, a las que estarán encomendadas:

1.º Las estadísticas e informaciones que la Dirección general les pida respecto a la importancia, desarrollo y resistencia económica de las diversas modalidades de la producción; sobre la clasificación y distribución de los trabajos y de la mano de obra; sobre el desenvolvimiento, carácter y actuación de las asociaciones patronales y obreras, tanto respecto a la regulación del trabajo como en cuanto a la protección y previsión social en favor de las familias obreras; sobre huelgas, "lock-outs", crisis industriales y comerciales, mercados de trabajo; sobre la vida y condición de los trabajadores y de las demás clases necesitadas de tutela social, acerca de los problemas de la habitación, de la cooperación y de las subsistencias en la respectiva región.

2.º Informar sin previo requerimiento a la Dirección general de las reclamaciones y divergencias que se causaran entre los elementos patronales y obreros y que pudieran ser origen de huelgas o paros, así como de cualesquiera otras circunstancias que pudieran acarrear una crisis en la marcha normal de cualquier industria.

3.º Informar asimismo a la Dirección general de los contratos de trabajo, pactos y resoluciones de organismo o autoridades locales relativas a la regulación del trabajo, que pudieran perjudicar al interés público o que contraviniesen la legislación vigente.

4.º Proponer a la Dirección general las aclaraciones, adaptaciones o modificaciones que consideren pertinentes en las disposiciones legales vi-

gentes sobre reglamentación del trabajo, para la mayor facilidad en la aplicación y práctica de sus preceptos esenciales.

5.º Asesorar a las Autoridades locales, a instancias de éstas, en cuanto se refiera a las expresadas materias y prestarles la colaboración que estimaren necesaria para el desempeño de las funciones que las leyes de esa índole les asignan.

6.º Cualesquiera otros servicios que la Dirección general les ordene en relación con los asuntos que son de la competencia de la misma, según las disposiciones orgánicas.

7.º Las demás funciones que les estén o les fueren asignadas por leyes o disposiciones especiales.

Artículo 13. Las expresadas Delegaciones regionales dependerán, además, de la Dirección general de Corporaciones para cuanto se refiere a la aplicación de la legislación sobre organización corporativa nacional y a los estudios e informaciones sobre el paro forzoso y seguros sociales.

Artículo 14. Para auxiliar el desempeño de las funciones asignadas a las Delegaciones regionales del Trabajo, el Ministro, a propuesta de las Direcciones generales de Trabajo y de Corporaciones, podrá nombrar Subdelegados provinciales. Estos cargos habrán de recaer en Presidentes de Comisiones mixtas o de Comités paritarios, no percibiendo por este concepto emolumento alguno.

Los Delegados y Subdelegados de Trabajo tendrán carácter de autoridad a todos los efectos legales en el desempeño de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 15. Las Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo dependientes de este Consejo como órganos informativos del mismo y de la Inspección general de Trabajo, como elementos auxiliares de este servicio, dependerán también de la Dirección general de Trabajo en cuanto a las funciones que especialmente les están atribuidas para la aplicación en las demarcaciones respectivas de los preceptos de la legislación reguladora del trabajo.

Artículo 16. Las Juntas locales de Casas Baratas ejercerán igualmente, bajo la dependencia de la Dirección general de Trabajo, las funciones que les asigna la legislación especial sobre la materia.

*Dirección general de Corporaciones.*

Artículo 17. La Dirección general

de Corporaciones cuidará del cumplimiento y desarrollo de los preceptos de los Decretos-leyes de la Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, de organización corporativa agraria, de 14 de Mayo de 1928, y de Patronato del Trabajo a Domicilio, de 26 de Julio de 1926, así como del de 17 de Agosto de 1927, sobre organización corporativa de la vivienda individual, industrial y comercial.

Cuidará igualmente, con arreglo al Estatuto de 21 de Diciembre de 1928, de la formación profesional necesaria para el ingreso en las Corporaciones del Trabajo, y de la regulación y selección de la mano de obra para su distribución a los diferentes centros profesionales, de preparar los necesarios elementos de trabajo para los organismos de previsión, encaminados a atenuar los efectos de las crisis de trabajo, y, en general, de todo aquello que, mediante la actuación de los organismos corporativos, tienda a regular y estabilizar la producción por razón de una mejor elaboración de los diferentes elementos que integran el factor trabajo.

Artículo 18. La Dirección general estará regida por un Director general, con categoría efectiva de Jefe superior de Administración, nombrado libremente por el Gobierno.

Artículo 19. Esta Dirección general estará constituida por tres Subdirecciones:

Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Subdirección general de Corporaciones Agrarias.

Subdirección general de Formación Profesional.

Artículo 20. La Subdirección general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda tendrá a su cargo todo lo relativo a la organización Corporativa Nacional, la Corporación de la vivienda el régimen administrativo del Patronato de Trabajo a domicilio y los servicios de Bolsas de trabajo y organizaciones auxiliares del régimen de subsidio o seguro de paro forzoso. Comprenderá cinco Secciones:

1.ª Organización paritaria.

2.ª Actuación paritaria y recursos.

3.ª Instituciones Corporativas sociales y culturales.

4.ª Registro y Censo.

5.ª Corporación de la Vivienda, con las Cámaras de la Propiedad Urbana e Inquilinos.

Por la Dirección se ordenará la

reorganización de los Negociados correspondientes a cada una de dichas Secciones.

Dependerán de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda todos los organismos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones legales orgánicas.

Artículo 21. El Subdirector general de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios de la plantilla del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos.

El personal de la Subdirección será nombrado entre los funcionarios del Ministerio y entre los pertenecientes al extinguido Consejo Superior de Trabajo, Comercio e Industria, conforme a lo estatuido en el capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto 2.º de los presupuestos vigentes.

Artículo 22. Independientemente de sus atribuciones propias, la Comisión delegada de Corporaciones del Trabajo y el Consejo de la Corporación de la Vivienda serán los organismos consultivos de la Dirección general en las materias propias de esta Subdirección.

Artículo 23. La Subdirección general de Corporaciones agrarias cuidarán de la aplicación del Real decreto-ley de 12 de Mayo de 1928, a cuyo efecto y sin perjuicio de desarrollos posteriores, agrupará los servicios conforme a las cuatro primeras Secciones de la Subdirección de Corporaciones del Trabajo y de la Vivienda.

Artículo 24. El Subdirector general de Corporaciones agrarias será nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios del Ministerio con categoría de Jefe o entre los Presidentes de los organismos corporativos de su competencia.

Artículo 25. Será órgano consultivo de la Dirección general, en relación con los asuntos sometidos a la Subdirección de Corporaciones agrarias, la cual ejercerá asimismo las funciones propias de su competencia.

Artículo 26. Dependerá directamente de la Dirección general de Corporaciones la inspección y vigilancia de los organismos corporativos, la Oficina de quejas y reclamaciones contra el funcionamiento

de los mismos y la Oficina de informaciones y Prensa.

Artículo 27. La Subdirección general de Formación Profesional cuidará del desarrollo del Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 y disposiciones posteriores reglamentarias.

Artículo 28. Esta Subdirección se compondrá de las siguientes Secciones:

1.ª Patronatos locales, Cartas fundacionales y Reglamentos.

2.ª Personal, Profesorado y títulos.

3.ª Construcciones e instalaciones.

4.ª Auxilios y subvenciones.

El personal de estas Secciones, si no lo hubiere suficiente, se podrá completar con el de los organismos dependientes de la Subdirección en la forma y cuantía que el servicio exija.

Artículo 29. A todos los efectos del Estatuto de Formación profesional, los Centros docentes sometidos a sus preceptos podrán denominarse genérica e indistintamente Escuelas del Trabajo o Industriales, pero su denominación oficial será la de Escuelas de Orientación Profesional para las de Preaprendizaje, la de Escuelas elementales del Trabajo, para las de Formación de Oficiales y Maestros y la de Escuelas Superiores o del Trabajo, para las de formación de técnicos en sus diversos grados.

Artículo 30. El Subdirector general será un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o bien un Profesor de Escuela de Formación profesional o Inspector de los Centros de Formación profesional del Ministerio de Trabajo y Previsión, con más de diez años de servicio, el cual podrá desempeñar el cargo en comisión.

Artículo 31. La Inspección de Formación profesional actuará a las inmediatas órdenes del Director general, el cual podrá delegar las funciones inspectoras que le encomienda el artículo 32 del libro I del Estatuto de Formación profesional en un funcionario del Ministerio con categoría de Jefe de Administración, o en persona de reconocida competencia al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión durante más de diez años y que haya pertenecido a la Junta Central de Formación profesional.

Artículo 32. Como organismo consultivo de la Dirección en materia de Formación profesional, de informe preceptivo en la interpretación de

Estatuto de Formación profesional, actuará la Junta Central de Formación profesional, con su Secretaría, en la forma dispuesta en el capítulo segundo del libro I del Estatuto de Formación profesional, incorporándose a ella como Vocal el Director general de Corporaciones, en sustitución del Director general de Previsión y Corporaciones, y presidiéndola uno de sus Vocales natos, designado por el Ministro.

#### *Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.*

Artículo 33. La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral seguirá organizada y funcionando de acuerdo con sus disposiciones especiales.

#### *Inspección general del Trabajo.*

Artículo 34. La Inspección general del Trabajo asumirá, bajo la inmediata dependencia del Jefe del Departamento, la alta inspección de los servicios que le fueron encomendados por el Decreto de 1.º de Marzo de 1906, y funcionará organizada y en la forma que determinan las disposiciones especiales por que se rige.

La Inspección general del Trabajo estará regida por un Inspector general con categoría efectiva de Jefe Superior de Administración.

Habrá un Subinspector general, que será designado por el Ministro de Trabajo y Previsión entre los Jefes de Administración de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio o entre los Inspectores regionales del Trabajo.

El Subinspector general será Jefe de la Sección Central de la Inspección del Trabajo, y ejercerá con carácter permanente las funciones que en él delegue el Inspector general.

Los demás funcionarios que integren la Inspección Central y los Inspectores regionales, provinciales y auxiliares y los Ayudantes, serán designados por el Ministro de Trabajo y Previsión a propuesta del Consejo de Trabajo, según las disposiciones especiales que regulan este servicio.

#### *Inspección general de Previsión.*

Artículo 35. La Inspección general de Previsión tendrá a su cuidado todas las funciones encomendadas a la Comisaría general de Seguros por la Ley de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones posteriores; las que cimanen del Real decreto de 9 de Abril de 1926, referentes a las entidades de ahorro y como interventora, inspectora y gestora, conforme a cada una de las disposiciones orgánicas las que afectan a los seguros del Estado no reservados

al Instituto Nacional de Previsión, y a los seguros que, aun no siendo del Estado, son de carácter obligatorio.

Artículo 36. La Inspección general de Previsión estará regida por un Inspector general con la categoría efectiva de Jefe Superior de Administración, el cual tendrá las prerrogativas y funciones que se asignan al Comisario general en la Ley de 14 de Mayo de 1908 y las encomendadas posteriormente al Director general de Previsión y Corporaciones en el ramo de Previsión.

Artículo 37. La Inspección general de Previsión se hallará constituida por los siguientes servicios:

- Subinspección general de Seguros.
- Subinspección general del Ahorro.
- Servicios especiales.

La Subinspección general de Seguros y la del Ahorro estarán desempeñadas por Jefes de Administración del Cuerpo de Seguros, libremente nombrados por el Ministro.

Artículo 38. La Subinspección general de Seguros estará constituida por las siguientes Secciones:

- 1.ª Sección actuarial.
- 2.ª Sección de Intervención.
- 3.ª Sección de Inspección.
- 4.ª Inscripciones e incidencias de las entidades de seguros.
- 5.ª Propaganda y Policía del Seguro.
- 6.ª Estadística.

Artículo 39. La Subinspección general del Ahorro estará constituida por las siguientes Secciones:

- 1.ª Cajas generales de Ahorro.
- 2.ª Entidades de ahorro combinado.
- 3.ª Cajas profesionales especiales.
- 4.ª Cajas rurales y de crédito al artesanado.
- 5.ª Patronato, propaganda y policía.
- 6.ª Estadística.

Artículo 40. El personal de la Sección primera de la Subinspección general de Seguros se nombrará entre los que hayan sido aprobados en los cursos especialmente organizados para la Inspección del servicio actuarial por el Ministerio de Trabajo y Previsión, en las condiciones fijadas en la Real orden de 21 de Febrero de 1929, excepto el Jefe, que podrá ser nombrado libremente por el Ministro entre personas de reconocida competencia, conforme a lo que se estipula en dicha Real orden.

Artículo 41. El personal de las Secciones segunda y tercera será elegido entre el del Cuerpo de Seguros por la Inspección general, si fuera menester previo examen de aptitud.

Artículo 42. El personal de las da-

más Secciones de la Subinspección general de Seguros será libremente designado por el Inspector general entre los pertenecientes al Cuerpo de Seguros.

Artículo 43. El personal de la Subinspección del Ahorro se nombrará en la medida de las disponibilidades de la plantilla del Cuerpo de Seguros entre funcionarios del mismo, atendiendo a la compatibilidad de los servicios y con cargo a los ingresos de las propias entidades, conforme al Real decreto de 9 de Abril de 1926.

Artículo 44. Si el personal susceptible de adaptación al trabajo de ambas Subinspecciones no fuera suficiente, se completará con el que la Inspección general proponga al Ministro, ingresando al servicio de la Inspección en las mismas condiciones que el personal del Cuerpo de Seguros, sin otro derecho, aparte del percibo de la remuneración correspondiente a la categoría de aspirante, que a la ocupación de las vacantes que se vayan produciendo en dicho Cuerpo.

El percibo de los haberes se efectuará a cargo de los ingresos especiales que las propias entidades efectúen con arreglo al Real decreto de 9 de Abril de 1926 para los gastos del servicio.

Para el ingreso del personal suplementario que se indica más arriba, se considerará como un segundo título, a los efectos de las disposiciones vigentes para el ingreso en el Cuerpo de Seguros, la cualidad de hallarse adscrito al servicio del Ministerio de Trabajo y Previsión más de dos años, y como una condición preferente más la de haber ingresado por oposición.

Artículo 45. La Sección de Servicios especiales cuidará, bajo la inmediata dirección del Inspector general, de la gestión, intervención o simple inscripción como exceptuadas, en la medida que señale cada disposición orgánica, de los organismos de previsión que, con arreglo a las atribuciones conferidas a la Inspección general en el artículo 35, se establezcan o estén establecidas bajo la jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Previsión, por razón de la naturaleza y técnica del Seguro y del Ahorro, para cubrir los diferentes riesgos y necesidades previsoras en colaboración con otros Departamentos ministeriales a quienes afectan por razón de su objetivo, como son los siguientes:

Comisaría del Seguro obligatorio para los riesgos de transporte de via-



ferros por ferrocarril, automóvil y navegación, en relación con los Ministerios de Fomento y Marina, conforme al Real decreto de 13 de Octubre de 1928.

Procuraduría del Seguro Aéreo para los riesgos inherentes a la navegación aérea, en relación con la Presidencia del Consejo de Ministros, por intermedio de la Dirección general de Aeronáutica, conforme al Real decreto de 11 de Agosto de 1928.

Mutualidad nacional del Seguro Agropecuario para los riesgos que afectan a la riqueza del campo, en relación con los Ministerios de Fomento y Economía Nacional, conforme al Real decreto de 14 de Noviembre de 1919.

Sociedad para el Seguro de Crédito a la Exportación para el riesgo de la insolvencia de los clientes del mercado de Exportación español, en relación con el Ministerio de Hacienda, conforme al Real decreto de 6 de Agosto de 1928.

Entidades de asistencia médico-farmacéutica que aceptan las formas técnicas del Seguro para cubrir el riesgo de no poder sufragar en cada caso aquélla, en relación con el Ministerio de la Gobernación, por intermedio de la Dirección general de Sanidad.

Entidades de Ahorro que entre sus fines sociales tengan el sostener atenciones benéficas, en relación con el Ministerio de la Gobernación.

Mutualidades escolares para el fomento del ahorro y de estímulo a los escolares, en relación con el Ministerio de Instrucción pública y con la intervención del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 46. Dependerán del Inspector general, el cual podrá organizar estos servicios en la forma que estime más conveniente para su mejor eficacia, la Asesoría de Accidentes del Trabajo, conforme a su disposición orgánica (capítulo VIII del título II del libro III del Código de Trabajo); la Secretaría general, el Archivo y Registro, la Jefatura del Personal, la Secretaría técnica y la Oficina del Arquitecto de la Inspección general.

Artículo 47. Como organismo consultivo de la Inspección general en materia de Seguros actuará la Junta consultiva de Seguros, con la organización y en la forma que previene y detalla el Real decreto de 26 de Mayo de 1929 y a la que se agregará el Subinspector general del Ahorro

Artículo 48. Será organismo asesor de la Inspección general en materia de ahorro la Junta consultiva del Ahorro, con dos Secciones, una de Cajas generales y otra de las demás Cajas, y que estará constituida en la siguiente forma:

El Inspector general de Previsión, Presidente.

El Subinspector general del Ahorro, Vicepresidente.

Vocales natos: El Director general o el Subdirector de Trabajo, el Director general de Corporaciones o uno de los Subdirectores de esta Dirección general, el Subinspector general de Seguros, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión, el Presidente y Secretario de la Confederación Española de Cajas de Ahorro Benéficas, un representante del Ministerio de la Gobernación, designado por éste; un representante del Instituto Nacional de Previsión y otro de sus Cajas colaboradoras, designados por el Instituto; cuatro suscriptores, asociados o imponentes en las entidades inscriptos o en Cajas generales de ahorro desde seis años antes de la designación, que no formen parte de sus organismos directivos o administrativos; un Director, Vocal o funcionario de cada una de las tres Cajas generales de ahorro inscriptas que a fin de cada ejercicio reúnan mayores cantidades de ahorro de primer grado; designados estos siete Vocales por el Ministro de Trabajo y Previsión. Ocho Delegados de otras tantas Cajas generales de ahorro, designados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro benéficas; debiendo cada una de ellas nombrar su Delegado de entre sus Directores, Vocales o funcionarios. Un Vocal, representante de las Cajas rurales de Sindicatos agrícolas; otro, de las entidades de objetivos y finalidades especiales; otro, de las entidades de capitalización; otro, de las Cajas profesionales o gremiales, y otro, de las entidades mercantiles; nombrados por las mismas en una elección que se anunciará en el *Boletín Oficial* de la Inspección general de Previsión, invitando a las entidades interesadas a que en un plazo de quince días remitan a dicha Inspección en pliego cerrado una propuesta de candidatos. Transcurrido el plazo, se verificará el escrutinio ante una Comisión, presidida por el Inspector general, y que estará compuesta por el Subinspector del Ahorro y dos Vocales de la Junta con el Secretario, formándose una lista

ta con las personas propuestas que se elevará al Ministro, para que designe el representante de cada grupo, dentro de los que figuren en la primera mitad de la lista respectiva.

#### *Inspección general de Emigración.*

Artículo 49. La Inspección general de Emigración tendrá a su cargo todos los servicios relacionados con la tutela de los emigrantes en el interior del país durante sus viajes y mientras permanezcan expatriados, en todos los órdenes y modalidades, de acuerdo con lo que preceptúan la Ley y el Reglamento de 20 de Diciembre de 1924 y disposiciones complementarias, más los relativos a la administración y custodia del tesoro del emigrante y de la Caja especial de seguros en beneficio de aquéllos.

Artículo 50. Al frente de este organismo existirá un Inspector general, nombrado libremente por el Gobierno entre los funcionarios de dicho servicio.

Artículo 51. Para sustituir al Inspector general en ausencias y enfermedades y ejercer las funciones que actualmente venían encomendadas al Subdirección general de Emigración por las disposiciones vigentes, habrá un Subinspector general de Emigración, designado por el Ministro de Trabajo y Previsión, entre los funcionarios del ramo especial de la clase de Jefes que cuenten quince años, cuando menos, de servicios efectivos en tal categoría.

Artículo 52. Como Cuerpo consultivo e inspector en las materias mencionadas en el artículo 49, actuará la Junta Central de Emigración, que estará formada por los siguientes Vocales:

Un Presidente, nombrado por el Ministro.

El Director general o el Subdirector de Trabajo.

El Director general de Agricultura.

El Inspector general de Emigración.

El Inspector general de Previsión.

El Inspector general de Sanidad Exterior.

Un representante de cada uno de los Departamentos Ministeriales de Justicia y Culto, Ejército y Marina, y otro de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, designados todos ellos entre los funcionarios que desempeñen servicios que guarden mayor analogía con las cuestiones migratorias.

El Catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central.

El Subinspector general de Emigración.

Dos Vocales designados por la representación obrera del Consejo de Trabajo.

Un Vocal femenino designado por la Junta Central para la protección de los menores y mujeres.

Otro Vocal femenino designado por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Un representante de la Liga Marítima española, otro de la Junta Nacional del Comercio español en Ultramar y uno por cada uno de los países de América que la Inspección general de Emigración determiné, elegidos por las Cámaras de Comercio y Sociedades españolas establecidas en el mismo país, y un representante de la Asociación de españoles de Ultramar, todos los cuales figuran en la actual constitución de la Junta.

Dos Vocales nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión entre las personas que más se hayan distinguido en cuestiones sociales y de emigración.

Será también Vocal de esta Junta, con voz pero sin voto, el Asesor jurídico del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Será Vicepresidente de la Junta el Vocal de ella que la misma designe, y Secretario, sin voz ni voto, un funcionario de la Inspección de Emigración, designado por el Inspector general.

Artículo 53. El Presidente de la Junta será nombrado precisamente entre quienes reúnan algunas de las condiciones que se señalan en los apartados siguientes:

a) Pertencer o haber pertenecido a la Carrera diplomática o consular, con categoría al menos de Jefe de Administración de primera clase, y haber prestado servicios durante dos años en países de Ultramar.

b) Ser Inspector o Jefe de servicio de emigración, activo o excedente, tener la categoría administrativa antes indicada y haber prestado servicios en su empleo durante diez años como mínimo.

Artículo 54. Como delegación permanente de la Junta Central de Emigración para intervenir en los asuntos que por su escasa importancia no requieran oír al Pleno, funcionará un Comité especial formado por el Presidente y Vicepresidente de la Junta, el Inspector general de Emigración, uno de los Vocales obreros de la Junta, el Jefe de la Asesoría jurídica del

Ministerio de Trabajo y Previsión y el Jefe de los servicios a que pertenezca el asunto o asuntos en que haya de entender el Comité.

Artículo 55. Quedan disueltos los Patronatos provinciales y locales de Acción Social y Emigración constituidos por virtud del Real decreto de 14 de Febrero de 1929.

Artículo 56. Las Juntas Municipales de información de emigrantes creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Febrero último quedarán constituidas con carácter definitivo, desempeñando la misión que les ha sido conferida, pudiéndose agregar a cada una de ellas, como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en países de América, designado por la Asociación de españoles de Ultramar.

La Inspección general de Emigración propondrá al Ministro la creación de Juntas de esta clase en todos aquellos Municipios donde las conveniencias del servicio vayan aconsejando su establecimiento.

#### *Junta de Colonización interior.*

Artículo 57. La Junta de Colonización interior tendrá a su cargo la ejecución de la ley de Colonización de 30 de Agosto de 1907 y su Reglamento de 23 de Octubre de 1918, y entenderá en la administración de las Colonias agrícolas ya establecidas de acuerdo con dichos textos legales y en la liquidación de aquellas cuya situación económica y social así lo aconsejen.

Artículo 58. La Junta de Colonización interior se compondrá de un Presidente libremente nombrado por el Gobierno, que tendrá categoría de Jefe superior de Administración; los Directores generales de Trabajo, Agricultura, Montes, Caza y Pesca; cuatro Vocales titulares y cuatro suplentes representantes de las Asociaciones agrícolas y ganaderas legalmente constituidas, que se designarán conforme a lo que dispone la Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 2 de Noviembre de 1928; un representante de los poseedores y propietarios de lotes de las colonias existentes, elegido por ellos en la forma que se precisará oportunamente por el Ministerio; dos Ingenieros Agrónomos y otros dos de Montes, designados todos ellos por los respectivos Departamentos, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Previsión, y el representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública en el mismo Ministerio.

Artículo 59. Será Secretario general de la Junta uno de los Ingenieros afectos al servicio de Colonización designado por el Ministro de Trabajo y Previsión. Si la designación recayese en Ingeniero que no fuese Vocal de la Junta, sólo tendrá en ella voz, pero no voto.

Artículo 60. La Junta designará en su primera sesión un Vocal que ejercerá funciones de Vicepresidente, un Vocal Interventor, y propondrá al Ministro de Trabajo y Previsión la persona que habrá de desempeñar el cargo de Depositario.

Artículo 61. El Presidente ostentará la representación de la Junta y será el Jefe superior de todos los servicios técnicos y administrativos de Colonización, estando a las órdenes del Ministro, con quien despachará directamente; dispondrá la distribución de fondos y de los créditos consignados en presupuestos y ordenará todos los pagos que con cargo a tales consignaciones hayan de hacerse.

Artículo 62. Como delegado de la Junta en todos los asuntos de carácter administrativo y en la ejecución de los planes aprobados por la Superioridad y como órgano consultivo del Presidente, actuará un Comité técnico de Colonización, integrado por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales nombrados por el primero entre los de carácter técnico de la Junta y el Secretario de la misma.

Artículo 63. El Vicepresidente de la Junta ejercerá la Subjefatura de los servicios y cuantas funciones delegue en él con carácter permanente el Presidente, y asumirá en ausencia de éste todas sus facultades.

#### *Servicio general de Estadística.*

Artículo 64. El servicio general de Estadística continúa regulándose, en lo que no se oponga a las disposiciones de carácter general de este Decreto, por sus Reglamentos y disposiciones especiales vigentes y estará integrado por los Negociados siguientes:

- 1.º Estadísticas demográficas.
- 2.º Censo de población.
- 3.º Anuario estadístico de España.
- 4.º Estadísticas especiales.

Artículo 65. Afecto al servicio general de Estadística funcionará el Consejo de Servicios estadísticos, con la organización y atribuciones que le asigna el Real decreto de 7 de Octubre de 1924 y 24 de Diciembre de 1926.

#### *Sección de cultura social.*

Artículo 66. La Sección de Cultura social tendrá el carácter, dere-

chos y funciones de Escuela Social que le asigna su Real decreto orgánico de 17 de Agosto de 1925.

Dependerá directamente del Consejo de Cultura social, el cual estará formado:

Por el Ministro de Trabajo y Previsión, Presidente nato.

Por los ex Presidentes natos de este Consejo que lo hayan sido por lo menos un año.

Por el Presidente del Consejo de Trabajo, como Vicepresidente.

Por un Vocal patrono y otro obrero de dicho Consejo de Trabajo.

Por un Presidente de Consejo de Corporación, designado por el Ministro.

Por el Director general de Trabajo.

Por el Director general de Corporaciones.

Por el Inspector general de Trabajo.

Por el Jefe de la Sección de Cultura social; y

Por un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas y un Escritor de reconocida nombradía en las Letras patrias.

Los tres últimos serán elegidos por el Consejo y los cuatro que preceden a éstos, si sus cargos varían de designación, podrán ser sustituidos por quienes ejerzan las mismas funciones y aun aumentados en número, dando la debida representación a quienes las ejerzan análogas, a propuesta del Presidente, pero siempre oído el Consejo.

Cuando el Consejo de Cultura Social autorice Escuelas o instituciones creadas con fondos de las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, podrá ser aumentado el número de sus miembros con el Director de publicaciones o de la Escuela y un representante patronal y otro obrero por cada entidad autorizada.

En el caso de que las instituciones puestas bajo su custodia y gobierno no fuesen creadas por las Comisiones mixtas de Publicaciones de los organismos paritarios, sino por otras entidades, el mismo Consejo propondrá al Ministro el aumento del número de sus miembros, a fin de dar a éstos en él la representación adecuada.

Será Secretario del Consejo de Cultura social el funcionario de la Sección de Cultura social designado

por el Presidente, a propuesta del Jefe de la Sección, cuyo Secretario lo será también de la Escuela Social del Ministerio.

El Consejo de Cultura Social se reunirá, previa convocatoria, cuantas veces se estimase preciso para el mejor cumplimiento de su cometido, a juicio del Presidente o a instancia de la mayoría de sus miembros, debiendo hacerlo por lo menos cuatro veces al año.

Para celebrar sesión necesitará la asistencia personal o delegada en otro Vocal del Consejo, de la mitad más uno de los Vocales a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no computándose a este efecto las asistencias de las representaciones a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del mismo.

Al designarse por los organismos a quienes corresponda hacerlo, los representantes patronal y obrero deberán también efectuarlo de los suplentes que han de sustituirlos.

#### Asesoría Jurídica.

Artículo 67. La Asesoría jurídica estará desempeñada por funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Jefe de ellos categoría equivalente a la de Jefe de Administración. Serán sus funciones las que especifica el Real decreto de 4 de Marzo de 1922. Dependerá directamente del Ministerio, debiendo emitir cuantos informes le sean reclamados por éste o por los Directores e Inspectores generales del Departamento.

#### Oficialía Mayor.

Artículo 68. La Oficialía Mayor tendrá principalmente encomendada la preparación del despacho en Su Majestad; las relaciones con los Cuerpos Colegisladores y los servicios de relación con otros Ministerios, Centros y Autoridades sobre asuntos de carácter general no asignados a la competencia de otros organismos del Departamento. Dependerán de la Oficialía Mayor la Secretaría general, el Registro general y Archivos y la Habilitación. La Oficialía Mayor, será desempeñada por un Jefe de Administración o de Negociado especialmente habilitado de la plantilla técnico-administrativa del Ministerio designado libremente por el Ministro.

#### Sección de Contabilidad.

Artículo 69. Corresponderá a di-

cha Sección el conocimiento y gestión de todo lo relativo al régimen económico del Departamento y de cuantos asuntos estén relacionados por su naturaleza con las leyes y disposiciones vigentes sobre administración y contabilidad de la Hacienda pública. Al frente de esta Sección habrá un Jefe de Administración del Cuerpo técnico administrativo del Ministerio.

#### Sección de Personal

Artículo 70. Esta Sección, a cuyo frente estará un funcionario de la escala técnico-administrativa del Ministerio, con categoría de Jefe de Administración o de Negociado, entenderá en todo lo relativo al régimen de los diversos Cuerpos o plantillas de funcionarios adscritos al Departamento, con excepción de las de los Cuerpos que dependen de la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral.

#### Sección de Publicidad.

Artículo 71. Esta Sección, que actuará a las inmediatas órdenes del Ministro, tendrá a su cargo la publicación del *Boletín Oficial* del Ministerio y las demás publicaciones que no tengan consignadas un crédito especial; la formación del extracto de prensa nacional y extranjera sobre temas o materias relacionadas con los diferentes servicios del Departamento; resolución de las consultas propuestas por lectores o suscriptores de las publicaciones a su cargo y la administración de éstas y del *Boletín Oficial*. Los servicios de esta Sección quedarán divididos en la siguiente forma: 1.º, *Boletín Oficial*; 2.º, Prensa; 3.º, publicidad general o información; 4.º, administración.

#### Secretaría auxiliar y técnica.

Artículo 72. La Secretaría auxiliar y técnica estará desempeñada por un Jefe de la plantilla, tendrá a su cargo la apertura y distribución de la correspondencia oficial, recabar de los diversos Centros dependientes del Ministerio los informes que por el Ministro se soliciten sobre el estado de los asuntos, tramitar y preparar la resolución de los recursos que se interpongan ante el Ministro contra acuerdos de los servicios del propio organismo ministerial, y realizar todos los que especialmente le encomienda el Jefe del Departamento. Estarán asimismo a cargo de esta Secretaría los asuntos relativos a informaciones y reclamaciones.

**Consejo Superior de Corporaciones.**

Artículo 73. Como Cuerpo consultivo general del Ministerio existirá el Consejo Superior de Corporaciones, constituido por la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional y la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones Agrícolas.

Será presidido por el Ministro, y actuarán: de Vicepresidente, el Presidente de las Comisiones delegadas del Consejo de Corporaciones, y de Secretario el que lo sea de la Comisión delegada de la Organización Corporativa Nacional.

Será misión de este Consejo Superior evacuar los informes que por el Ministro se soliciten sobre organización corporativa, siempre que no sean de la especial competencia de cada una de las Comisiones delegadas, y de aquellas cuestiones que por su importancia estime el Gobierno el Jefe del Departamento que deba ser oída.

**Junta administrativa.**

Artículo 74. Los Presidentes de Consejos y Juntas dependientes del Ministerio, el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y los Jefes de servicios directamente dependientes del Ministro constituirán la Junta administrativa del Ministerio.

Esta Junta administrativa tendrá como funciones informar las peticiones o concesiones de Medallas del Trabajo, así como los premios que hayan de concederse a los funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 9 de Julio de 1924, y redactar una Memoria anual, comprensiva de la labor realizada por el Ministerio. Actuará de Presidente el Ministro del ramo y de Secretario el Oficial mayor.

Artículo 75. Para la distribución de los créditos destinados a gastos de material del Ministerio actuará una Junta especial, constituida por el Director general en quien el Ministro delegue, como Presidente; por el Oficial mayor, por el Jefe de la Sección de Contabilidad y por el Habilitado del Ministerio.

Artículo 76. Los servicios provinciales del Ministerio serán los siguientes: Inspecciones del Trabajo, Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo, Juntas locales de Casas baratas, Delegaciones regionales del Ministerio o de cualquiera de sus servicios, Negociados de Trabajo

de los Gobiernos civiles, Institutos de Orientación y Selección profesional, Escuelas de Orientación profesional, Escuelas elementales del Trabajo, Escuelas superiores del Trabajo, con sus Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional; Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Consejos de Corporaciones creados y que se creen de acuerdo con el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1925, texto refundido.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 1.785.**

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de conformidad con el Real decreto de 11 de Abril de 1925,

Vengo en nombrar Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, con honores de Jefe Superior de Administración civil, a D. José Fernández Ferrer, Director del Taller de Precisión de Artillería, en sustitución del de igual clase, don Juan Mantilla Irurez-Espoz y Mina, que ha cesado en este cargo.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 1.786.**

En atención a los buenos y dilatados servicios prestados en el Cuerpo de Topógrafos por el Topógrafo Ayudante principal de Geografía, Jefe de Negociado de primera clase, D. Marco Payo Martín, jubilado, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**Núm. 1.787**

Promovido expediente por D. Eligio Báez Velasco, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, en solicitud de jubilación por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado, y de conformidad con el informe favorable emitido con fecha 17 del corriente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en la ley de Bases de 1918 y en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, D. Eligio Báez Velasco.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****REALES ORDENES****Núm. 300.**

Excmo. Sr.: Solicitado por Industria Nacional Metalúrgica, S. A., fábrica de automóviles Ricart España, al amparo de lo dispuesto en la base cuarta del Real decreto-ley número 626 de 31 de Marzo de 1928, una garantía de interés del cinco por ciento para los primeros diez millones de pesetas enteramente desembolsados por esta Sociedad y por un plazo de ocho años a partir de su concesión, con lo que se facilitaría la modernización de sus medios de trabajo e intensificaría su producción:

Considerando que es norma necesaria para la debida eficacia de la protección industrial la continuidad del auxilio ya iniciada en lo que a esta Sociedad se refiere con la contratación por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil de cien automóviles, dispuesta por Real decreto de 20 de Junio de 1927, si bien esta sola medida ha demostrado la realidad que no es suficiente para conseguir el fin deseado de contar con efectivo desarrollo de esta Sociedad:

Considerando que la protección que el Estado conceda a la industria debe estar justificada por un progreso efec-

tivo de la misma, con el derecho de fiscalización que compruebe este extremo:

Siendo decidido propósito del Gobierno amparar y fomentar en el país la industria del motor y del automóvil, para lo cual se han dictado las disposiciones consideradas necesarias, entre las que figura el Real decreto por el que se crea y dota la Caja del Motor y del Automóvil del Estado, que tiene como función, entre otras, la de atender a las subvenciones que el Gobierno aprueba para proteger la nacionalización de estas industrias; y apreciando, por último, en el petitorio los sacrificios realizados en pro de esta industria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda a Industria Nacional Metalúrgica, S. A., un auxilio reintegrable de 300.000 pesetas anuales como máximo durante ocho años, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.º Dicho auxilio se abonará con cargo a los fondos de la Caja del Motor y del Automóvil del Estado.

2.º La cantidad máxima a percibir anualmente por la expresada Sociedad será de 300.000 pesetas, entendiéndose que este auxilio se concede únicamente hasta que el beneficio alcance a cubrir un interés del cinco por ciento a un capital de 10.000.000 de pesetas, completamente desembolsado, por la mencionada Sociedad y en la cuantía precisa para cubrir este beneficio no pudiendo rebasar en ningún caso de la cantidad anual fijada anteriormente.

3.º Este auxilio se abonará por anualidades vencidas, como se indica en el apartado anterior, y requerirá asimismo para su validez que la Sociedad interesada cumplimente los extremos siguientes:

a) Desembolsar completamente un capital de diez millones de pesetas, libre de cargas financieras.

b) Completar su actual instalación de maquinaria antes de la percepción de la primera anualidad, con las máquinas-herramientas y elementos siguientes:

Cuatro tornos especiales para cigüeñales, una fresadora vertical, tres máquinas especiales para rectificar cigüeñales, dos máquinas especiales para taladrar cigüeñales, una máquina para equilibrar dinámicamente cigüeñales, dos tornos para herramientas múltiples para desbastar y torneer ejes de leva en una operación, dos tornos para copiar levas, una máquina

especial para rectificar ejes de leva, una fresadora triple para bloques de cilindros, una máquina para mandrinar bloques, de seis y ocho cilindros; una máquina hidráulica para bruñir cilindros, una máquina para rectificar superficies planas, cuatro tornos para el departamento de fabricación de cambios de marcha, dos grandes tornos revolver para barra de 150 milímetros para la sección de cambios de marcha, una máquina para el estriado interior de piñones, dos máquinas de dentar a cuchilla, para la sección de cambios de marcha y distribución; dos máquinas para rectificar engranajes, dos tornos para la sección de pistones, una máquina doble vertical para la sección de bielas, para mandrinar y rectificar al diamante; dos tornos; dos tornos para barra de 100 milímetros, cuatro radiales sensitivas, tipo americana; tres máquinas de rectificar, universales, para muela ancha; cuatro fresadoras verticales con platos giratorios, cuatro fresadoras horizontales, dos máquinas de disco, horizontales, con aspirador; un martillo pilón, neumático, de 200 kilogramos; tres hornos de aceites pesados, para tratamiento, pirómetros y baños; un equipo de máquinas eléctricas para colocar espárragos y tuercas, tres sierras potentes para barras de 250 milímetros, instalación completa de polipastos eléctricos, cinco frenos eléctricos para el frenado semi-automático de los motores, dos frenos de rodillo para la prueba del chasis a punto fijo, montaje y utillajes de estas máquinas.

Taller de carrocerías metálicas, conducción interior. — Elementos: Tres prensas mecánicas, capacidad 5, 10 y 50 toneladas; máquinas cortadoras, dobladoras, remachadoras, soldadura eléctrica; pudiendo sufrir variación esta relación de maquinaria, siempre que no altere la eficiencia de los talleres de fabricación para los planes de producción señalados por la Sociedad en la Memoria a que hace referencia en su instancia dirigida al Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil en 9 de Enero de 1929, y sea aprobada esta alteración por dicho organismo.

c) Presentar un estudio minucioso, detallado y completo, de la organización definitiva de su fabricación, abastecimiento de primeras materias y elementos, con sus características, precios, origen y especificación de elementos a fabricar en los vehículos de su construcción que justifiquen el 75 por 100 de elementos nacionales de-

finidos en el artículo 26 de la Real orden circular de 16 de Septiembre de 1927, número 1.190.

Esta Memoria deberá contar con el informe favorable de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

d) Producir y colocar en el mercado particular, anualmente, 150 vehículos de su fabricación antes de la percepción del auxilio señalado anteriormente.

e) Aceptar en sus Estatutos la designación por el Gobierno de dos representantes, con el carácter de técnico y administrativo, que desempeñen cerca de la Sociedad y en su Consejo de Administración la función de Consejeros, con todos los derechos de los mismos, salvo los económicos, y con el de veto sobre todos los acuerdos de la expresada Sociedad.

f) Reconocer asimismo al Gobierno, y en su nombre a la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, el derecho de inspección en su fabricación, en todos sus aspectos, y en la forma que se estime más conveniente por este organismo.

g) No perder en ningún momento su consideración de fabricante nacional de primera categoría, tanto por los porcentajes de su fabricación como por su organización financiera.

4.º La Sociedad Industria Nacional Metalúrgica, S. A., destinará un 10 por 100 de todas las cantidades que perciba a amortizar el auxilio reintegrable que por esta Soberana disposición se le concede, empezando esta obligación a ser efectiva desde el momento en que aquella reparta dividendos activos.

5.º En el caso de quiebra o disolución de la Sociedad, se reconocerá al Estado como acreedor preferente de la misma.

6.º Percibiéndose el auxilio expresado por anualidades de 300.000 pesetas durante ocho años, podrá suspenderse este auxilio cuando la marcha de la Sociedad no responda a sus finalidades, según propuesta de los Consejeros del Estado señalados en el apartado e) de la condición quinta, informe de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y acuerdo de la Presidencia del Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

## Núm. 301.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Comisión oficial del Motor y del Automóvil para la resolución del concurso de adquisición de material celebrado por ese organismo en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden circular de esta Presidencia número 2.270, de 15 de Noviembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, y con el informe del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, lo siguiente:

1.º Que se adjudique a la Sociedad La Hispano-Suiza, S. A., el suministro de los 25 automóviles de cuarta categoría a que se refiere el concurso dispuesto por la Real orden número 2.270 ya citada, en un precio unitario de 28.000 pesetas, con un plazo de entrega, a contar de la fecha de esta Real orden, de cinco meses, y debiendo formularse el contrato correspondiente con sujeción a los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas que han regido en este concurso, así como presentarse por la Sociedad expresada los documentos siguientes:

a) La justificación de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial.

b) El certificado de incompatibilidades que prescribe el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928.

c) El compromiso de cumplir las disposiciones vigentes en los accidentes del trabajo.

d) La declaración que señala el apartado a) del artículo 1.º del Real decreto-ley número 744, de 8 de Marzo del año actual, y la obligación de dar cumplimiento a los apartados b) y c) de dicha Soberana disposición y artículo mencionado en el plazo que señala el artículo 22 del pliego de condiciones económico-administrativas.

2.º Que se adjudique a la Sociedad La Hispano, S. A., los 50 chasis de camión y 50 camiones carrozados de sexta categoría a que se refiere el concurso dispuesto por Real orden de esta Presidencia número 2.270 ya citado, en un precio unitario de pesetas 22.500 los chasis y 24.000 pesetas los camiones, con un plazo de entrega, a contar de la fecha de esta Real orden, de diez meses, y debiendo formularse el contrato correspondiente con sujeción a los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas de este concurso, y presentarse por la Sociedad citada los documentos señalados con las le-

tras a), b), c) y d) del apartado anterior.

3.º Que se adjudique a la Sociedad Española de Fabricación de Automóviles el suministro de los 10 automóviles para riegos e incendios a que se refiere el concurso dispuesto por la Real orden mencionada en los apartados anteriores, en un precio unitario de 29.500 pesetas; un plazo de entrega de diez meses, a contar de la fecha de esta Real orden, y debiendo formularse asimismo el contrato correspondiente con sujeción a los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas que han regido en este concurso, y en su virtud aplicarse en las ruedas traseras de estos vehículos neumáticos en lugar de macizos; considerándose, caso de no ser aceptada por la Casa constructora esta condición, nula esta adjudicación, y, en consecuencia, declararse desierto el concurso para suministro de este material.

4.º Que se adjudique a la Sociedad Española de Fabricación de Automóviles el suministro de los ocho camiones carrozados para recogida de basuras, a que se refiere el concurso dispuesto por la Real orden citada en el apartado 1.º, en el precio unitario de 27.500 pesetas, con un plazo de entrega, a contar de la fecha de esta Real orden, de diez meses como máximo; debiendo formularse el contrato correspondiente conforme se ha dispuesto en los apartados anteriores, y presentarse por la Sociedad citada los documentos especificados en el apartado 1.º de esta disposición.

5.º Que se adjudique a D. Santiago Sánchez Quiñones el suministro de 200 motocicletas, a que se refiere el concurso dispuesto en la Real orden ya citada en otros apartados, en el precio unitario de 1.500 pesetas, con un plazo de entrega de diez meses como máximo, a partir de la fecha de esta adjudicación, y debiendo formularse el contrato correspondiente conforme se ha dispuesto en los apartados anteriores, y presentarse por el adjudicatario los documentos especificados en el apartado primero de esta disposición.

6.º Que se adjudique a D. Alejandro Zaballa para construir en los talleres de la "Compañía Euskalduna" el suministro de cuatro apisonadoras de cuatro y media toneladas, aceptando el motor propuesto por dicho señor para estas máquinas, siendo el precio unitario de 17.500 pesetas, el plazo de entrega de tres meses, a contar de la fecha de esta disposición, y debiendo re-

ductarse el contrato correspondiente con sujeción a las normas señaladas en los apartados anteriores, y presentarse por el adjudicatario los documentos especificados en el apartado primero.

7.º Que se adjudique a la Sociedad "Instalaciones Industriales", de Bilbao, cinco apisonadoras de 10 toneladas, de las señaladas en el curso a que hace referencia esta disposición; en el precio unitario de 35.000 pesetas y en los plazos de entrega siguientes: dos máquinas en el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta disposición, y tres máquinas a los tres meses de esta misma fecha.

Que se adjudique a la Casa "Metzger, S. A.", de Barcelosa, el suministro de cinco apisonadoras de 10 toneladas, de las señaladas en el concurso a que hace referencia esta disposición, en el precio unitario de 35.000 pesetas, y en los plazos de entrega siguientes: tres máquinas a entrega inmediata y dos a los cuatro meses y medio, a partir de la fecha de esta disposición.

Los contratos que se formulen con estas Sociedades serán conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, y la "Casa Metzger, Sociedad anónima", presentará los documentos señalados en los apartados a), c) y d) del artículo 1.º de esta disposición.

8.º Que se adjudique a la Sociedad "Instalaciones Industriales", de Bilbao, seis máquinas apisonadoras de 15 toneladas, de las señaladas en el concurso a que hace referencia esta disposición, en el precio unitario de 40.000 pesetas y en los plazos de entrega siguientes: cuatro en un mes, a partir de la fecha de esta disposición, y dos tres meses después.

Que se adjudique a la "Casa Metzger, S. A." seis apisonadoras de 15 toneladas, de las señaladas en el concurso a que hace referencia esta disposición, en el precio unitario de 40.000 pesetas y entrega inmediata.

Los contratos que se formulen con estas Sociedades cumplirán asimismo los requisitos señalados en los apartados anteriores e igualmente se cumplimentará lo dispuesto respecto a presentación de documentos.

9.º Que se adjudique a la Sociedad "Talleres de Astillero, S. A.", el suministro de tres apisonadoras

de 20 toneladas de las señaladas es el concurso a que hace referencia esta disposición, en el precio unitario de 49.000 pesetas y con los plazos de entre siguientes: una, a los tres meses de la fecha de esta disposición; otra, a los cuatro, y otra a los cinco.

Que se adjudique a "Instalaciones Industriales, S. A.", el suministro de tres apisonadoras de 20 toneladas, de las señaladas en el concurso a que hace referencia esta disposición, en el precio unitario de 48.975 pesetas, en un plazo de entrega de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de esta adjudicación y cumpliéndose, en lo que se refiere a contratos con ambas Sociedades y presentación de documentos, lo dispuesto en los apartados anteriores.

10. Que por todas las Sociedades constructoras y licitadores que han sido objeto de adjudicación en este concurso, se presente, en un plazo de veinte días, a partir de la fecha de esta disposición, documentación detallada que justifique el origen de las primeras materias empleadas en la fabricación de las unidades objeto de la adjudicación, cuadros de jornales, fechas de elaboración de sus diferentes elementos y cuantos documentos complementen una justificación amplia de su fabricación nacional dentro de los porcentajes señalados en la legislación especial para las industrias del motor y del automóvil, debiendo referirse esta documentación a las unidades que tengan ya fabricadas para entrega inmediata e iniciada su fabricación y entendiéndose que si esta prueba documentada no fuera satisfactoria se considerará anulada la adjudicación dicha. Para las unidades que pongan en fabricación como consecuencia de la resolución de este concurso, se someterán a la investigación de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, con arreglo a lo dispuesto en los pliegos de condiciones.

11. Los contratos que en virtud de esta disposición se celebren entre la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil y los adjudicatarios, serán legalizados por éstos ante Notario, dentro del plazo de treinta días.

12. Se declara desierto el concurso para suministro del material siguiente, a que se refiere esta disposición:

Ciento cincuenta automóviles de

segunda categoría; 100 chasis de camioneta y 100 camionetas carrozadas, de quinta categoría; 10 autoambulancias; 18 camionetas para recogida de basura; tres autoómnibus ligeros; tres autoómnibus pesados; 10 autobombas y seis motobombas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil.

Núm. 302.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, creando la Medalla de Ultramar para recompensar a quienes cooperen de un modo especial y señalado al fomento de las relaciones económicas entre España y las naciones de Ultramar,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Comisión permanente de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar, se ha servido conceder la Medalla de oro de Ultramar al Excmo. Sr. D. Manuel S. Pichardo y Peralta, Ministro Consejero de la Embajada de Cuba en España, y a D. Samuel Sayán Palacios, Cónsul general del Perú en España.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Economía Nacional y Presidente de la Comisión permanente de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar.

Núm. 303.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1923, creando la Medalla de Ultramar para recompensar a quienes cooperen de un modo especial y señalado al fomento de las relaciones económicas entre España y las naciones de Ultramar,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Comisión permanente de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar, se ha servido conceder la Medalla de plata de Ultramar al Sr. D. Juan L. Taltavull, publicista.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Julio de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministro de Economía Nacional y Presidente de la Comisión permanente de la Junta nacional del Comercio español en Ultramar

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.066.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión celular de Madrid, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Federico Cea Zamorano, en cuanto a la condena de diez meses que le fué impuesta por la Audiencia de esta Corte, en sentencia de 10 de Noviembre de 1928, en causa procedente del Juzgado del distrito del Hospital, de esta capital:

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Federico Cea Zamorano los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de diez meses que le fué impuesta por la Audiencia de Madrid en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

P. A.,  
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

## Núm. 107.

Ilmo. Sr.: Examinada la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Almería, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para aplicación del Código penal en los servicios de Prisiones, aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, en favor del penado Antonio Fernández Sánchez, en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de aquella capital, en sentencia de 21 de Diciembre de 1928, en causa procedente del Juzgado de Púchena.

Teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener el beneficio de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso:

Vistos los artículos 174 del Código penal y 28 y 30 del Reglamento antes dicho,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Antonio Fernández Sánchez, los beneficios de libertad condicional en cuanto a la condena de un año que le fué impuesta por la Audiencia de Almería, en la causa de que antes se ha hecho mención.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

P. A.,  
G. DEL VALLE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

## REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 142.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante mi ausencia se encargue del des-

pacho de asuntos de este Ministerio el General de división D. Antonio Lomas Ortega, Director general de Instrucción y Administración.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

ARDANAZ

Señor...

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: Actuando el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos como Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, y teniendo que ausentarse de esta Corte por exigencias de este último cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que durante la ausencia de aquél, cuando coincida con la del Ministro que suscribe, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Señalamiento de pagos para la próxima semana.*

Esta Dirección general ha acordado que en los días 29, 30 y 31 del actual, 1, 2 y 3 de Agosto próximo, se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos

anteriores y, además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1927, exenta de la contribución sobre Utilidades, hasta la factura número 6.707.

Idem de idem id. al 5 por 100, emisión de 1927, sujeta a la contribución de Utilidades hasta la factura número 3.421.

Idem de idem id. al 5 por 100, emisión del 28, por canje de los de la emisión del 27, hasta la factura número 5.379.

Madrid, 27 de Julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

*Relación de las facturas de cupones y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.*

## CUPONES

Interior 4 por 100 hasta la factura número 5.225.

Exterior 4 por 100 hasta la idem número 800.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la idem 425.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la idem 75.

Idem id., 1929, hasta la idem 100.

Idem id., 1926, hasta la idem 600.

Idem id., 1927, con impuesto, hasta la idem, 100.

Idem id., de 1927, sin impuesto, hasta la idem 1.675.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la idem 475.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la idem 925.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la idem 600.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la idem 225.

## TITULOS AMORTIZADOS

Idem 10.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 23.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la idem 37.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la idem 183.

Idem 5 por 100 1927, hasta la idem 36.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la idem 17.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la idem 10.

## CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 770.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la idem 44.

Idem 4,50 por 100, 1929, hasta la idem 463.

Madrid 27 de Julio de 1929.—El Director general, Carlos Caamaño.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.